

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

ANÁLISIS DE LA INAPLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO EN LAS RESOLUCIONES  
DE LA SALA REGIONAL PACÍFICO-CENTRO, BAJO LA PERSPECTIVA DEL  
DERECHO COMPARADO EN ESPAÑA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO  
CON OPCIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

PRESENTA :

LICENCIADA EN DERECHO NAYELI LÓPEZ OCHOA

DIRECTOR DE TESIS:

DOCTOR EN DERECHO GUMESINDO GARCÍA MORELOS

MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO DE 2019



## DEDICATORIA

A Dios quien mueve todo en mi vida.

A mi madre y a mi abuela de quien siempre he tenido un apoyo incondicional y a quienes les dedico este logro tan importante en mi vida.

A mi esposo, por ser parte de este avance en mi carrera, quien ha estado conmigo en todo momento apoyándome en todas las situaciones difíciles.

## AGRADECIMIENTOS

A mi asesor de tesis, el Doctor Gumesindo García Morelos, por sus valiosas aportaciones en el presente trabajo.

A mis revisores de tesis y sinodales por compartir sus conocimientos y su apreciado tiempo.

Al Doctor Francisco Javier García Roca, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid por su valioso apoyo durante mi estancia de investigación.

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo por ser mi alma mater.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por apoyarme con mi preparación académica y profesional.

## ÍNDICE

	Pág.
<b>RESUMEN.....</b>	<b>ix</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>x</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS.....</b>	<b>xi</b>
<b>SIGLAS.....</b>	<b>xii</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>xiii</b>

### CAPÍTULO I

#### EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

1.1 Supremacía constitucional.....	1
1.2 Control de Constitucionalidad y sus mecanismos jurisdiccionales de protección.....	5
1.2.1 Mecanismos Jurisdiccionales de Control de Constitucionalidad.....	6
1.2.2 Tipos de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad.....	14
1.2.2.1 Diferencias entre el control concentrado y difuso.....	19
1.3 Control de Convencionalidad.....	22
1.3.1 Tratados internacionales.....	24
1.4 El principio de interpretación conforme.....	26
1.4.1 El Principio Pro Persona.....	27

### CAPÍTULO II

#### SURGIMIENTO Y DESARROLLO DEL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD

2.1 El control de convencionalidad dentro del Sistema Interamericano.....	33
2.2 Origen del Control de convencionalidad.....	37
2.2.1 Casos de la Corte Interamericana que marcaron el desarrollo del control de la convencionalidad en Latinoamérica.....	38
2.2.2 Principales casos vs México en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	47
2.3 Los derechos humanos en México a partir de la Reforma de 2011.....	52
2.3.1 El bloque de constitucionalidad derivado de la reforma de derechos humanos.....	54
2.3.2 Análisis de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la	

Nación en relación al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.....	58
2.4 El origen del control difuso.....	66
2.4.1 La Interpretación Conforme y el Control difuso.....	68

### **CAPÍTULO III**

#### **EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO COMPARADO EN ESPAÑA Y MÉXICO**

3.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	71
3.2 Similitudes y diferencias entre el Sistema Europeo de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	73
3.3 La protección de los derechos humanos en España.....	78
3.4 Aproximación del Control difuso de convencionalidad y constitucionalidad en España.....	80
3.4.1 Diálogo entre Tribunales.....	83

### **CAPITULO IV**

#### **EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CAPITULO IV**

4.1 Casos de inaplicación del Control difuso por parte de Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	88
4.1.1 Caso A).....	89
4.1.1.1 Análisis del Caso A).....	96
4.1.2 Caso B).....	97
4.1.2.1 Análisis del Caso B).....	100
4.1.3 Caso C).....	100
4.1.3.1 Análisis del caso C).....	103
4.2 Análisis de la aplicación del control difuso por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Reflexiones.....	110

**CONCLUSIONES.....115**

**FUENTES DE INFORMACIÓN.....118**

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación es un estudio analítico, enfocado a la inaplicación del control difuso de convencionalidad y constitucionalidad por la Sala Regional Pacífico-Centro del Tribunal de Federal de Justicia Administrativa. El estudio contiene cuatro capítulos para demostrar la deficiencia que existe del control difuso por la Sala ya que es considerado obligatorio para todos los tribunales de nuestro país. Se analizan las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dieron origen al control difuso en México, así como la comparativa de la Corte Interamericana con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como el análisis de las sentencias emitidas por la Sala Regional Pacífico-Centro.

Lo anterior para demostrar la insuficiencia o incluso inaplicación del control difuso por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reconocido por el artículo 133 de la Constitución mexicana. Para la realización del presente trabajo se utilizó el método científico mediante la técnica documental.

**Palabras Clave:** Convencionalidad, constitucionalidad, control difuso, derechos humanos, Constitución, Tratados Internacionales, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional.

## **ABSTRAC**

The present research work is an analytical study, focused on the inapplicability of the diffuse control of conventionality and constitutionality by the Pacific-Central Regional Courtroom of the Federal Court of Administrative Justice. The study contains four chapters to demonstrate the deficiency that exists of the fuzzy control by the Chamber since it is considered mandatory for all the courts of our country. The resolutions of the Inter-American Court of Human Rights, which gave rise to the diffuse control in Mexico, are analyzed, as well as the comparison of the Inter-American Court with the European Court of Human Rights, as well as the analysis of the sentences issued by the Pacific Regional Chamber -Center.

The foregoing to demonstrate the insufficiency or even inapplicability of the diffuse control by the Federal Court of Administrative Justice, recognized by Article 133 of the Mexican Constitution. For the realization of the present work, the scientific method was used through the documentary technique.

**Keywords:** Conventionality, constitutionality, diffuse control, human rights, Constitution, International Treaties, Federal Court of Administrative Justice, Inter-American Court of Human Rights, European Court of Human Rights, Constitutional Court.

## INDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
Tabla 1. Diferencias entre el control concentrado y difuso.....	21
Tabla 2. Semejanzas y diferencias entre el Sistema Europeo y el Interamericano.....	76



## SIGLAS

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
EUA	Estados Unidos de América
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## INTRODUCCIÓN

Existe una problemática respecto del alcance que tiene el artículo 133 Constitucional, por lo que ve al papel que desempeñan los tribunales en México en el ejercicio del control difuso, los cuales tienen la facultad para determinar si una ley puede dejar de aplicarse si se considera inconstitucional.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la obligación de ejercer el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, el cual debe estudiar la legalidad de los actos impugnados, al igual que las leyes en donde se fundamentan estos actos sean concordantes con las normas constitucionales.

Respecto a lo anterior, cuando el Tribunal considera que los agravios que se plantean en contra de la inconstitucionalidad de las normas en que se fundamentan las resoluciones que se impugnan puede inaplicarlas en el caso particular concreto.

En este mismo sentido, la aplicación del control difuso, a raíz de la reforma constitucional de 2011, se hizo obligatoria para todas las autoridades; por lo tanto, estas tienen la obligación de velar por proteger, regular, resguardar y garantizar los derechos humanos, conforme a lo establecido por el artículo 1º Constitucional, así como el 133 del mismo ordenamiento legal, donde señala la superioridad de la Constitución por encima de las demás leyes y que se encuentra implícito en toda la constitución y donde se regulan los procedimientos de creación.

Por lo tanto todas las autoridades tienen plena facultad para no aplicar algún precepto o ley que considere violatorio o inconstitucional, esta situación se examinará en el presente trabajo, con base en el análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, específicamente las resoluciones de la Sala Regional Pacífico-Centro.

El objetivo general de la investigación es demostrar y analizar la deficiencia o inaplicación del control difuso por parte de la Sala Regional Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en específico de la Sala Regional Pacífico-Centro.

El tipo de Tesis es de tipo analítica, ya que la principal herramienta de investigación utilizada será la aplicación del análisis. La presente investigación se realizará con el fin de obtener el título de maestría, además de contribuir a extender el conocimiento en el área de investigación, con el fin de comprobar una hipótesis sobre problemas teóricos que trascienden a problemas técnicos, por lo que se utilizarán herramientas documentales y de campo, con una finalidad expositiva y propositiva. Traduciéndose el presente trabajo en la búsqueda de ampliar el estudio del apartado de la aplicación del control difuso en las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico la Sala Regional Pacífico-Centro. Documentalmente se utilizarán como herramientas fuentes bibliográficas y hemerográficas, ensayos, jurisprudencias y tesis.

El trabajo de investigación se conforma de cuatro capítulos, el primer capítulo se titula el Control de constitucionalidad y convencionalidad, el cual analiza básicamente desde el punto de vista teórico conceptual los distintos puntos de vista de los autores, donde se establecen los principales conceptos que sirven de base para el desarrollo de la investigación.

El segundo capítulo titulado surgimiento y desarrollo del control de convencionalidad y constitucionalidad, el cual se avoca a los principales antecedentes históricos que dieron origen al control de convencionalidad y de constitucionalidad; en el capítulo tercero se estudia el ámbito internacional haciendo una comparación entre España y México, en cuanto a la aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad.

Para finalizar con el último apartado, el cual va enfocado al estudio de la aplicación del control difuso tanto de constitucionalidad como de convencionalidad por parte de los tribunales administrativos, en específico de la Sala Regional Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## **CAPÍTULO I**

### **EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD**

SUMARIO: 1.1 Supremacía constitucional. 1.2 Control de Constitucionalidad y sus mecanismos jurisdiccionales de protección. 1.3 Control de Convencionalidad. 1.4 El principio de interpretación conforme

En el presente capítulo se abordarán los temas de la supremacía constitucional, el control de constitucionalidad y sus mecanismos jurisdiccionales de protección, así como el control de convencionalidad, el principio de interpretación conforme y el principio pro persona, desde el punto de vista teórico conceptual, donde se analizarán los distintos puntos de vista de los autores al respecto.

Este capítulo es indispensable para el desarrollo de los demás apartados del presente trabajo de investigación, ya que establece la base del tema motivo de la investigación.

Es oportuno establecer los conceptos principales, que señalan la pauta para el desarrollo del trabajo de investigación.

#### 1.1 Supremacía constitucional

El control constitucional se encuentra basado primordialmente en el rango que tiene la Constitución en el orden Jurídico, por lo cual es necesario hablar de la supremacía constitucional que existe, ya que la norma de mayor jerarquía es la Constitución.

Así pues, las normas establecidas en la Ley fundamental tienen un valor jurídico superior a las demás normas. La Constitución, como su nombre lo indica, constituye, es decir funda; por lo tanto, se considera que ésta funda nuestro sistema jurídico y no debe de ir ninguna Ley en contra de ésta.

La supremacía constitucional surge en México en el acta constitutiva de la Federación dictada en 1824, donde se señalaba básicamente que las Constituciones de los Estados no se pueden oponer a dicha acta ni a la Constitución Federal; por lo tanto, la Constitución de ese mismo año incorporó dicho principio en el artículo 161, donde se estableció la obligación de cada Estado para organizar su administración y su gobierno, sin que éstos puedan oponerse a la Constitución ni al

Acta Constitutiva; además, se incluyó guardar y hacer guardar la Constitución, las leyes generales de la unión y los tratados hechos por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera.

En el año de 1857, se estableció por primera vez el concepto de supremacía constitucional, en el artículo 126, donde se señaló que la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los tratados celebrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Congreso, serían la Ley Suprema de toda la Unión.<sup>1</sup>

Respecto del concepto de supremacía, el diccionario jurídico, señala lo siguiente: “En un sistema jurídico, la supremacía constitucional significa que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas.”<sup>2</sup>

Es pues la Constitución el documento legal supremo, el que se ubica en la cúspide de nuestro orden nacional. Esta característica de supremacía va a tener consecuencias importantes para nuestro sistema jurídico. Para el Estado de Derecho, aludir a la supremacía, es aludir a que ésta norma es la norma primaria, que va a ser el primer elemento de referencia en todo ordenamiento del Estado de que se trate, será el primer punto de referencia de todo ordenamiento existente. Va a ser la fuente de creación de todo el sistema jurídico.”<sup>3</sup>

Otro autor nos señala que la supremacía constitucional es una calidad política de toda Constitución, en cuanto está conformada por un conjunto de reglas jurídicas que se consideran fundamentales y esenciales para preservar la forma política del Estado, su sistema de valores y el sistema de fuentes formales del derecho. La Constitución asegura y garantiza los principios y reglas que determinan la convivencia en dicha sociedad política. Ella determina las normas fundamentales de carácter sustantivo y establece el procedimiento de creación de las demás normas internas del estado y la forma de incorporar y darle eficacia a las normas

---

<sup>1</sup>Guevara, Ivonne, “Supremacía constitucional”, Revista Jurista, México, septiembre 2015, <http://revistajurista.com/supremacia-constitucional/>

<sup>2</sup> Quiroz, Enrique, Diccionario Jurídico, 3a ed., México, Porrúa, 2005, <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1496>

<sup>3</sup> Ídem.

provenientes del Derecho Internacional. La supremacía constitucional afirma el carácter normativo de la Carta Fundamental, lo que tiene como consecuencia que las normas inferiores no pueden contradecirla.<sup>4</sup>

Hans Kelsen plantea que el orden jurídico de un país se encuentra estructurado en un sistema piramidal, en el cual su vértice está ocupado por una norma hipotética fundamental, de la que deriva la validez de todo orden jurídico nacional.<sup>5</sup>

La supremacía de la Constitución se remonta a los Estados Unidos de América, cuyo origen como nación se derivó del descubrimiento realizado por Jean Cabot, quien en 1497, visualizó la porción territorial estadounidense del continente americano. El antecedente más antiguo del derecho constitucional norteamericano, se encuentra en un documento denominado Mayflower, redactado el 11 de noviembre de 1620.<sup>6</sup>

Héctor Fix Zamudio señala que la defensa de la constitución está integrada por todas aquellas instituciones jurídicas, sustantivas y procesales, que se han establecido en las propias Cartas Fundamentales, tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lo más importante, alcanzar el desarrollo y evolución de las disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal para lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político social y, desde el ángulo de la Constitución real o material a fin de obedecer su transformación conforme a las normas programática o disposiciones de principio contenidas en la ley suprema del Estado.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup>Nogueira, Humberto, “Teoría de la jurisdicción constitucional en América del Sur y Chile”, proyecto de investigación Fondecyt No., 1030581, año 2003, p.1. Véase también desde Basterra Díaz, Aurora, “*El control previo de instrumentos internacionales como proceso constitucional*” [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/29/Becarios\\_029.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/29/Becarios_029.pdf)

<sup>5</sup>García, José, “Los medios de control constitucional en México”, Supremo Tribunal de Justicia, Sinaloa, 2000. p. 1, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/3/1459/2.pdf>

<sup>6</sup>Rabasa, Emilio, Las constituciones de Canadá, Estados Unidos de América y México, México, Porrúa, 2003, p. 30-31. Véase también desde URIBE, Oscar, Supremacía Constitucional, México, Comité Editorial del CEDIP, 2009. p. 32.

<sup>7</sup>Fix, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los derechos humanos, 1993, p. 258.

Al adentrarnos en el estudio de la supremacía constitucional, también es necesario hablar de la constitución, la cual puede definirse desde diferentes puntos de vista, jurídico, político, sociológico y filosófico.

Desde el punto de vista jurídico la Constitución es un sistema normativo que armoniza a todas las disposiciones legales, determinando su jerarquía, proceso de creación y contenido. Kelsen señala, “la norma fundamental de un orden jurídico es la regla suprema de acuerdo con la cual los preceptos de tal orden son establecidos y anulados, es decir, adquieren y pierden su validez”. Sostenía que la constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente la creación de leyes.<sup>8</sup>

Desde la perspectiva política, la constitución es el fundamento jurídico del poder del gobierno; es la norma suprema que pretende unificar los elementos del Estado, organizando los distintos entes que ejercitan el poder, estableciendo sus competencias, las relaciones entre ellos y sus límites.<sup>9</sup>

Respecto del punto de vista filosófico, la Constitución es la que determina la estructura de un estado, sus valores, sus fines y sus proyectos, la cual se considera fundamental, ya que en ella se encuentran contenidos nuestros derechos y obligaciones, además de limitar el poder de quienes nos gobiernan.<sup>10</sup>

Por otro lado, Miguel Carbonell señala lo siguiente:

La Constitución puede entenderse, por ejemplo, como un ordenamiento jurídico de tipo liberal; como un conjunto de normas jurídicas que contiene las disposiciones en algún sentido fundamentales de un Estado; como un documento normativo que tiene ese nombre; y como una norma dotada de ciertas características, es decir, que tiene un régimen jurídico particular. Además, hay conceptos absolutos, relativos, positivos, ideales, pactistas, históricos, sociológicos, materiales, racional-normativos, etc., de Constitución.<sup>11</sup>

Así pues, la Constitución es nuestro principal ordenamiento, por lo tanto como su nombre lo indica, constituye, compone o forma la base de todo el orden jurídico, por

---

<sup>8</sup> Orozco, Pascual, “Los mecanismos jurisdiccionales y políticos de defensa de la Constitución Mexicana y su jerarquía normativa”, Revista Mexicana de Derecho, México, núm. 10, agosto, pp. 37.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, p. 38.

<sup>10</sup> *Ídem.*

<sup>11</sup> Carbonell, Miguel, “¿Qué es una Constitución?”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Agosto de 2012, [http://www.miguelcarbonell.com/docencia/que\\_es\\_una\\_Constitucion.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/que_es_una_Constitucion.shtml)

lo que debe de respetarse y protegerse con la finalidad de que no se contravenga o exista disposición en contrario a ella; en este sentido, la supremacía constitucional es de máxima importancia para el desarrollo del presente trabajo de investigación, ya que de aquí emana la necesidad de velar por el control de la constitucionalidad y como ya se encuentran los tratados internacionales a la par de esta, también existe la obligación de velar por la convencionalidad.

## 1.2 Control de Constitucionalidad y sus mecanismos Jurisdiccionales de Protección

Para el desarrollo de este apartado, es necesario mencionar los diferentes puntos de vista de los autores respecto del control constitucional, y la importancia que representa en el orden constitucional y en la defensa de nuestra Carta Magna.

Primeramente, Carl Schmitt considera que “la protección de la Constitución involucra todos los medios, instrumentos e instituciones que el Poder Constituyente ha estimado necesarios para mantener a los poderes políticos dentro de los límites de sus atribuciones, lo que permite un desarrollo armónico de sus actividades y repercute en el respeto de los derechos fundamentales de la persona.”<sup>12</sup>

Por otra parte, se entiende como defensa de la Constitución al conjunto de instrumentos procesales, cuya finalidad es que se haga valer lo contenido, el alcance así como la evolución de la Norma Constitucional.<sup>13</sup>

A la luz de las acepciones que en este sentido se desarrollan, queda claro que el Control Constitucional es un mecanismo de protección de nuestra Ley Suprema, el cual busca salvaguardar los derechos consagrados en ella

En un primer momento, cuando inicia el constitucionalismo moderno, se pensó en que sólo era suficiente para garantizar la protección de la constitución, que se consagraran los derechos fundamentales y se establecieran los límites de los titulares de los órganos; sin embargo eso no fue suficiente, por lo cual fue necesario establecer mecanismos que obliguen a cumplir con lo establecido en la Constitución.

---

<sup>12</sup> Schmitt, Carl, *La Defensa de la Constitución*, trad. de Manuel Sánchez Sarto, España, Labor, 1931, p.16

<sup>13</sup> El control constitucional, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 14, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3084/4.pdf>



### 1.2.1 Mecanismos Jurisdiccionales de Control de Constitucionalidad

Respecto de los mecanismos de control de constitucionalidad que se utilizan en México, podemos encontrar el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, la revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, los cuales se desarrollaran de manera breve a continuación.

#### Juicio de Amparo

El juicio de amparo es una institución latinoamericana. Puede concebirse como un derecho constitucional, también se muestra como una garantía constitucional; por lo tanto, el amparo ha de entenderse como un derecho, una protección de naturaleza constitucional, a través de los medios judiciales ordinarios y además mediante una acción específica.<sup>14</sup>

A su vez, en el artículo 25 del Acta de Reformas Constitucionales de 1847 se incorporó en nuestro país la figura del amparo, como un derecho otorgado a todos los ciudadanos para ser protegidos por los tribunales federales, cuando se consideraba violado un derecho otorgado por la Constitución.<sup>15</sup>

Juventino Castro señala que “el amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, en donde se reclaman actos de autoridad y su finalidad es la protección a los quejosos en contra de la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías.”<sup>16</sup>

En este sentido, el artículo 25 de la Convención Americana, precisa que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso que la amporen contra actos que violenten sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en las leyes, así como en la propia Convención.<sup>17</sup>

Por otro lado, Héctor Fix-Zamudio dice que el juicio de amparo tiene varios procesos, como son el amparo de la libertad el cual es visto como un medio judicial

---

<sup>14</sup> Brewer, Allan, *Mecanismo nacionales de protección de los derechos humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005, p.103.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p.104.

<sup>16</sup> Orozco, Pascual, *op. cit.*, p. 40.

<sup>17</sup> Brewer, Allan, *op. cit.*, p.89.

de protección de los derechos constitucionales, equivalente al mandamiento de *habeas corpus* cuando se persigue la protección de la libertad personal; el juicio de amparo judicial o amparo casación, el cual procede en contra de sentencias y decisiones judiciales, cuando se alegue que el juez ha aplicado de manera incorrecta algún precepto legal; el amparo administrativo, en donde se impugnan actos y recursos de lo contencioso-administrativo, cuando determinado acto administrativo se considere violatorio de la Constitución; el amparo social agrario, tutela los derechos individuales y colectivos de los campesinos; por último el amparo contra leyes, donde se combaten directamente, por vía de acción, leyes que se consideren transgresoras a la Constitución.<sup>18</sup>

Su fundamento Constitucional se encuentra en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala tres supuestos de procedencia, que son los siguientes:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.<sup>19</sup>

Asimismo existe una ley reglamentaria, denominada Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por último existen dos tipos de amparo, el directo y el indirecto.<sup>20</sup>

En este sentido, es de considerarse que el amparo es un mecanismo de protección constitucional creado en México y por ende una pieza fundamental en nuestro sistema jurídico; sin embargo, no basta con este mecanismo para garantizar la protección de la Constitución, ya que actualmente todas las autoridades deben velar por la protección de la Constitución, recordando que esta función no es delegada únicamente para los jueces federales, dejando paso a otros mecanismos

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 106.

<sup>19</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 103, 2017, México.

<sup>20</sup> Orozco, Pascual, *op. cit.*, p. 41.

de protección y a otros sistemas de control como es el caso del control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de las leyes; así pues, en líneas posteriores se señalan otros mecanismos con los que se cuenta para el debido control y protección constitucional.

### Controversia Constitucional

La controversia constitucional es otro de los mecanismos de protección de la Constitución, se define como “un procedimiento de control de la regularidad constitucional para resolver conflictos que se susciten entre los tres niveles de gobierno, respecto de la nulidad de normas generales o actos de autoridad por ser contrarios a disposiciones contenidas en la Constitución, al sobrepasar atribuciones de ellos”.<sup>21</sup>

Juventino Castro, en su obra el Artículo 105 Constitucional, señala que las controversias constitucionales son procedimientos de única instancia, planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados o el Distrito Federal o los cuerpos de carácter municipal. Este instrumento tiene como finalidad solicitar la invalidación de normas de normas generales o de actos no legislativos.<sup>22</sup>

La controversia constitucional se encuentra establecida en el artículo 105, fracción I, de la Constitución, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio; c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;

---

<sup>21</sup> Soto, Armando, “La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad como medios de control de la Constitución”, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, p. 157, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4456/8a.pdf>

<sup>22</sup> Castro, Juventino, El artículo 105 constitucional, México, Porrúa, 2004, p.59.

- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y Inciso reformado
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.<sup>23</sup>

Por lo tanto una de las características principales de la controversia constitucional es que las normas generales o actos de autoridad impugnados violentan la competencia de alguna esfera del poder.<sup>24</sup>

Así pues, las controversias constitucionales son de gran utilidad en cuanto a la solución de conflictos que se suscitan entre poderes, el cual resulta un medio adecuado para impugnar las omisiones legislativas.

#### Acción de Inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad se puede definir como un modo de control de la Constitución, a través del cual ciertos sujetos legitimados por el texto constitucional pueden solicitar el control abstracto de una norma general ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de que pueda determinar si existe una

---

<sup>23</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105 fracción I, 2017, México.

<sup>24</sup> Soto, Armando, 2016, op. cit. p. 157.

contradicción entre dicha norma y la Constitución Federal o los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte.<sup>25</sup>

También puede definirse como el procedimiento seguido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para alegar la contradicción de una ley o tratado internacional y la Constitución, promovida por el Procurador General de la República, los partidos políticos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el 33% por lo menos de los integrantes del órgano legislativo.<sup>26</sup>

Este mecanismo de protección encuentra su fundamento legal en el artículo 105, fracción II, de la Constitución, en los siguientes términos:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; Inciso reformado DOF 29-01-2016

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; Inciso reformado DOF 10-02-2014

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; Inciso reformado DOF 22-08-1996, 29-01-2016

e) Se deroga. Inciso reformado DOF 22-08-1996. Derogado DOF 29-01-2016

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; Inciso adicionado DOF 22-08-1996. Reformado DOF 10-02-2014, 29-01-2016

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*, p. 164.

<sup>26</sup> Orozco, Pascual, *op. cit.*, p. 49.

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;<sup>27</sup>

El artículo anterior, es el encargado de uno de los medios de control constitucional, que es la acción de inconstitucionalidad, donde señala principalmente quien está facultado para ejercitar la acción.

Este mecanismo es ideal cuando existe una ley contraria a la Constitución, y puede impugnarse mediante la acción de inconstitucionalidad, para expulsar del ordenamiento jurídico mexicano la ley que se considere contraria a la Carta Magna, lo cual hace que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiera la función de Tribunal Constitucional, ya que es la encargada principal del control de constitucionalidad de cualquier Ley, tratado, reglamento o incluso actos de autoridad.

#### Procesos jurisdiccionales en materia electoral

Los mecanismos para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos y la revisión constitucional electoral, surgen de las reformas constitucionales de 1996.

Su fundamento constitucional se ubica en el artículo 99 de la Ley Fundamental, el cual fue reformado en el 2007; a su vez, la ley específica de la materia es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008, así como la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 1996, reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Federal.<sup>28</sup>

Existen varios procesos o medios de impugnación para la protección constitucional en materia electoral, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 3º, apartado 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 1996, el cual señala textualmente lo siguiente:

---

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente, versión electrónica, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf)

<sup>28</sup> Orozco, Pascual, op. cit., p. 54.

### Artículo 3

...

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>29</sup>

Así pues, el artículo 99 constitucional, establece la competencia que tiene el Tribunal Electoral, es decir las cuestiones que le corresponde resolver, las cuales se enumeran de la siguiente manera:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.  
Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.  
La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso

---

<sup>29</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, texto vigente, versión electrónica [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf)

respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

Fracción reformada DOF 10-02-2014

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por

violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.<sup>30</sup>

De lo anteriormente transcrito se puede advertir los casos en que el Tribunal Electoral es competente para conocer, además se mencionan por el artículo 3, apartado 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 1996, donde señala los principales medios de defensa en materia electoral, estos medios buscan de alguna manera la revocación de leyes electorales, los cuales son promovidos ante un tribunal específico, el cual es el Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, en este sentido el tribunal tiene como función principal que los actos en materia electoral no sean contrarios a la Constitución, por ello es de gran importancia que existan este tipo de mecanismos especializados en la materia electoral para que no existan violaciones ya sea en la protección de los derechos político-electorales o en el proceso electoral.

---

<sup>30</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente, versión electrónica, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf)



### 1.2.2 Tipos de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad

En principio, es necesario mencionar que existe un Tribunal o Corte Constitucional, el cual en México se denomina Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que tiene como objeto principal vigilar la primacía de la Constitución. Posee varias funciones, entre las cuales podemos encontrar, la revisión de las leyes, revisión de proyectos de Ley y decretos, para su debida adecuación a la Constitución, además de resolver conflictos de carácter constitucional.<sup>31</sup>

Otro punto importante es la existencia de un control a priori, es decir un control constitucional antes de la sanción de las leyes, en donde organismos especiales se encargan de llevar a cabo dicho control preventivo de la constitucionalidad de las leyes.

Existen dos modelos de control de la constitucionalidad y convencionalidad, el control concentrado o modelo europeo y el control difuso o judicial review (revisión judicial), además de un tercer modelo que engloba a ambos, llamado control mixto, los cuales se desarrollarán a continuación.<sup>32</sup>

#### Control difuso

El control difuso de la constitucionalidad, según Ricardo Ojeda, se da cuando a varios órganos se les da la atribución de velar por la eficacia de la Constitución. El control difuso podría manifestarse de diversos modos: a) Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y b) Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso" al primer supuesto.<sup>33</sup>

Tiene su fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer que los tribunales ordinarios tengan

---

<sup>31</sup> Highton, Elena, "Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad, UNAM, México, 2000, p. 108, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo, El amparo contra normas con efectos generales, México, Porrúa, 2001, p. 124.

facultades para dejar de aplicar una ley por considerarla contraria o inconstitucional, siguiendo a la supremacía constitucional, al respecto es conveniente citar el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconvincencia de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso

Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse. 228225. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Pág. 228. -1-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.<sup>34</sup>

De acuerdo al criterio anterior, el artículo 123 constitucional es el fundamento legal de la supremacía constitucional, donde se pone de manifiesto que cualquier de jerarquía inferior no puede existir en nuestro orden jurídico, por consiguiente de este artículo resulta el control difuso, donde nace la obligación de todos los jueces aunque sean locales, de aplicar el control difuso, cuando exista alguna ley o acto contrario a la Constitución, sin embargo, se comenta en este criterio la ausencia de aceptación del control difuso por parte de los Tribunales de Amparo, ya que estos siguen un sistema de competencias donde solo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no deja que los Jueces Locales invadan competencias, esto en cuanto al control difuso de constitucionalidad.

Respecto a la convencionalidad, el control difuso, surge del derecho internacional de los derechos humanos, y es el gran reto de todos los tribunales constitucionales. El control difuso, nació con el caso *Marbury vs Madison*<sup>35</sup>, en Estados Unidos de América, el cual es una técnica que no está prevista en la ley de

---

<sup>34</sup> Tesis Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. III, enero, 1989, p. 228, <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/228/228225.pdf>

<sup>35</sup> García, Gumensindo, El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México, México, Ubijus, 2010, p.9.

los Estados Unidos, y se utiliza para dejar de aplicar una Ley al caso concreto lo cual tuvo un gran impacto no solo en Estados Unidos sino en toda América Latina, a tal grado que no hubo un solo país en América Latina que no siguiera el sistema americano o difuso, en virtud del cual cualquier Juez puede dejar de aplicar una ley al caso concreto cuando esta es contraria a la Constitución.<sup>36</sup>

En efecto, todos los países de América Latina fueron adoptándolo pero añadiendo sus respectivas características, haciendo una aportación original al control constitucional, como ocurre con el Juicio de Amparo en México, cuyo origen se remonta a la Constitución de Yucatán, como una garantía constitucional, con cierta influencia norteamericana, lo cual se federaliza en 1847, con el acta de reformas y en 1849 se dicta la primera sentencia en San Luis Potosí<sup>37</sup>.

El control difuso, también llamado Judicial Review o revisión judicial, proviene del derecho occidental, el cual se caracteriza primordialmente por encontrarse en manos de los jueces integrantes del Poder Judicial, los cuales son responsables de la aplicación e interpretación de la Ley a un determinado caso concreto, respetando la supremacía de la Constitución, en otras palabras, es competencia de todos los jueces el ejercicio del control, así como las funciones de legalidad y constitucionalidad.<sup>38</sup>

En control difuso es el tema principal de esta investigación, tanto de la constitucionalidad como de la convencionalidad, es por ello que es de gran importancia centrarnos en cómo es que surgió y como ha ido evolucionando en nuestro país hasta la actualidad. En mi opinión el control difuso es de gran importancia ya que no es necesario esperar a que un caso llegue hasta los Tribunales de Amparo para que resuelvan sobre una inconstitucionalidad, esto con la finalidad de hacer la justicia mucho más efectiva y de apoyar a las personas cuando existe una violación a la Constitución o a sus derechos humanos, preservando en todo momento el principio pro persona.

---

<sup>36</sup>Highton, Elena, op.cit, p. 108.

<sup>37</sup>Samaniego, Nitza, "El Juicio de Amparo", Revista Ius, Scielo, México, Vol.5, núm. 27, 2011, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000100009](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100009)

<sup>38</sup> Highton, Elena, op.cit, p. 108.

## Control concentrado

El control concentrado, también llamado modelo europeo, se caracteriza primordialmente porque el ejercicio del control constitucional recae en un solo órgano, el cual no forma parte del Poder Judicial, es decir, se trata de un órgano autónomo, el cual lleva por nombre Tribunal Constitucional, cuya función principal consiste en hacer que se cumpla el principio de supremacía constitucional; además, revisa que las leyes que se crean sean acordes con la Constitución y por lo tanto ejerce un control preventivo de la constitucionalidad de dichas leyes.<sup>39</sup>

El sistema de control concentrado también es llamado Justicia Constitucional “ad doc”, tuvo su origen en la doctrina difundida por Hans Kelsen, quien postuló la creación de un Tribunal especial, encargado exclusivamente de la defensa constitucional.<sup>40</sup>

Tiene varias funciones específicas, se encarga de una magistratura especial, del fuero común y su labor se centra en una correcta aplicación de la constitución; por lo tanto, el Tribunal Constitucional es el único que puede expulsar una ley y declarar su inconstitucionalidad.<sup>41</sup>

En la actualidad, nuestro país se encuentra regulado principalmente por un control concentrado, donde tenemos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien realiza la función de Tribunal Constitucional, así como en Europa, pese a que en México ya existe obligatoriedad de ejercer un control difuso por parte de los jueces locales y los tribunales administrativos.

## Control mixto

El control mixto es una combinación del control difuso y el control concentrado, en donde existe un órgano en donde se concentra el control constitucional, pero también participan otras autoridades que pueden velar por conservar la supremacía constitucional, y aplicar ese principio al caso concreto.<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> Ídem.

<sup>40</sup> Ídem.

<sup>41</sup> Ídem.

<sup>42</sup> Rodríguez, Sergio, “Cossio Díaz José Ramón, Sistemas y modelos de control constitucional en México”, UNAM, México, 2011, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332012000200011](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000200011)

Tiene algunas características específicas, su competencia únicamente se centra en el principio de jerarquía de las normas, la cual obliga a todas las autoridades a que velen por respetar, proteger y salvaguardar la supremacía constitucional y las leyes, lo cual les permite aplicar o no una ley por ser contraria a la Constitución. Algunos autores refieren que México es un sistema mixto desde el año de 1995, donde incluye medios de control propios del sistema concentrado, como la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, y los procedimientos en materia electoral.<sup>43</sup>

Respecto de lo anteriormente mencionado, en relación a los sistemas de control, nos enfocaremos únicamente en el control difuso, tanto de la constitucionalidad como de la convencionalidad de las leyes, el cual es el tema central del presente trabajo de investigación.

#### 1.2.2.1 Diferencias entre el control concentrado y difuso

En relación a las diferencias entre el control concentrado y difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la diferencia entre ambos medios de control radica en que, en el concentrado, la competencia para llevarlo a cabo es exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación, encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales; por lo tanto, es decisión del quejoso que el tema de la inconstitucionalidad y convencionalidad forme parte de la Litis al plantearlo en su demanda de amparo; en cambio, en el control difuso el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma, estas afirmaciones se encuentran explicadas en el siguiente criterio que de manera literal expresa lo siguiente:

---

<sup>43</sup> Covian Andrade, Miguel, “El control de constitucionalidad. Fundamentos Teóricos y Sistemas de Control, UNAM, México, 2013, p.111, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3180/9.pdf>

## **CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.**

De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tabla 1: Diferencias entre el control concentrado y difuso

<b>DIFERENCIAS ENTRE EL CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO</b>	
<b>Control Concentrado</b>	<b>Control Difuso</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación.</b></li> <li>• <b>Es decisión del quejoso que el tema de la inconstitucionalidad y convencionalidad de la ley forme parte de la litis al plantearse en la demanda de amparo.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cualquier Juez en el ámbito de sus competencias puede dejar de aplicar un precepto al plantearse cuestiones de inconstitucionalidad.</b></li> <li>• <b>No integra la Litis, se limita a la materia de legalidad; sin embargo por razón de su función y por decisión propia y prescindiendo de argumentos de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.</b></li> </ul>

En la tabla comparativa, se pueden observar las principales diferencias entre un control concentrado y uno difuso, donde principalmente existe la diferencia en que el difuso es ex officio y el concentrado forma parte de la Litis.



### 1.3 Control de Convencionalidad

Para poder entender las implicaciones del control de convencionalidad, es menester analizar teóricamente su significado. En este sentido, el control de la convencionalidad, se puede definir como una herramienta para proteger, respetar y salvaguardar la garantía y el debido cumplimiento de cada uno de los derechos que están estipulados en el Pacto de San José Costa Rica, también conocida como Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>44</sup>

El control de convencionalidad, que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la sentencia que resolvió el caso Almonacid Arellano, establece lo siguiente: *Ordena a los jueces nacionales reputar inválidas las normas internas (incluida la Constitución) opuestas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la interpretación dada a ésta por la Corte Interamericana.*

Se puede definir el control de convencionalidad, como un procedimiento que busca impedir que, a causa de las leyes que aplican, las autoridades violen los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. Como vimos, en Almonacid Arellano, la CoIDH estableció que las autoridades (judiciales) deben velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a sus postulados.<sup>45</sup>

Así pues, el control de convencionalidad desarrolla obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, ya que desde una perspectiva adjetiva, representa un mecanismo procesal orientado a la revisión de la validez material de una norma de derecho interno, frente a un parámetro de regularidad convencional establecido en los tratados internacionales y otras fuentes jurídicas que desarrollan su contenido y alcance, que servirá de base para la interpretación conforme.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Sagués, Pedro, “Obligaciones internacionales y el control de convencionalidad”, SCielo, Chile, V. 8, 2010, [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000100005&script=sci\\_arttext&tlng=en](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000100005&script=sci_arttext&tlng=en)

<sup>45</sup> *Ídem.*

<sup>46</sup> Fajardo, Zamir, *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, p. 178-179, [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CPCDH16.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH16.pdf)

Existe un control interno y un control externo de la convencionalidad; el interno, se encuentra a cargo de los magistrados locales y demás autoridades jurisdiccionales dentro del marco de sus competencias, para verificar la adecuación de las normas internas con las disposiciones establecidas por los tratados internacionales, para la protección de los derechos humanos.<sup>47</sup>

Por su parte, el control externo o internacional se refiere a la existencia de un tribunal supranacional, depositado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la cual se recurre cuando existen conflictos entre las leyes internas de un país y los tratados internacionales, cuando aquellas son incompatibles con éstos.<sup>48</sup>

El control de convencionalidad, señala Sergio García Ramírez, es una expresión o vertiente de la recepción nacional, sistemática y organizada del orden jurídico convencional internacional, el cual constituye un dato relevante para la construcción y consolidación de ese sistema, lo cual es traducido en la vigencia de los derechos y la armonización del ordenamiento regional interamericano con la formación de un *ius commune*.<sup>49</sup>

De acuerdo con los distintos puntos de vista de algunos autores, queda claro que el control de convencionalidad es de gran importancia para vigilar cuando la aplicación de una ley viola la Convención Americana de Derechos Humanos, la interpretación de la Corte Interamericana o algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte. El control convencional, es una instrumento internacional para la protección de los derechos humanos, si bien es cierto, nuestro derecho ha evolucionado, y ya no solo se debe velar por la protección o el control constitucional sino además por lo contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos y los tratados internacionales firmados y ratificados por México, por lo tanto además de un control constitucional debe existir un control convencional.

---

<sup>47</sup> Bazán, Víctor, “Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, España, Núm. 18/2º, 2011, p. 67-68

<sup>48</sup> García, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, *Revista Ius Scielo*, México, No. 28, vol.5, 2011, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472011000200007&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472011000200007&script=sci_arttext)

<sup>49</sup> Ídem.

### 1.3.1 Tratados internacionales

Los tratados internacionales, son la principal fuente del derecho internacional, un tratado es un contrato de voluntades entre la comunidad internacional, la cual se regula por el Derecho Internacional Público.<sup>50</sup>

El artículo 2, inciso a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, donde señala textualmente lo siguiente:

#### Artículo 2 Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por un “tratado” un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o

ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;<sup>51</sup>

...

En este sentido, los tratados internacionales, son obligaciones que adquieren los Estados al firmar y ratificar este convenio internacional, quedando obligados a sujetarse a lo dispuesto en el tratado, mismos que son regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Respecto a los principios fundamentales que rigen los tratados internacionales, destacan los siguientes:

a) La norma *Pacta sunt servanda*. Este es el principio más importante, ya que es la obligatoriedad de los pactos, es decir, los pactos que son celebrados legamente deben de ser cumplidos de manera puntual.

Por lo tanto cuando un Estado o país firma un tratado internacional adquiere los derechos y obligaciones contenidos en el tratado. Se puede observar dicha

---

<sup>50</sup> Ministerio de asuntos exteriores, Unión Europea y Cooperación, Tratados internacionales, [s.p.] <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Tratados/Paginas/default.aspx>

<sup>51</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, artículo 2 inciso a.

obligatoriedad en el segundo párrafo del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, donde a la letra señala lo siguiente<sup>52</sup>:

Artículo 2

...

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

Así pues, en el artículo 26, se señala expresamente la norma *Pacta sunt servanda*, donde se señala puntualmente lo siguiente:

Observancia de los tratados.

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.<sup>53</sup>

2. Principio *ex consensu advenit vinculum*. El principio señala que debe existir un consentimiento de las partes, como elemento central de los tratados. Existiendo dicho consentimiento en todas las manifestaciones y figuras que aporta el derecho de los tratados.<sup>54</sup>

Respecto de lo anterior, se puede decir que el consentimiento de las partes es sumamente importante en los tratados internacionales, pues no se puede ser parte de un tratado si el Estado no está de acuerdo en acatar todas las obligaciones que este conlleva.

Esto es voluntario, ya que se debe dar un consentimiento para que surjan las obligaciones contractuales del convenio o tratado, ya que no es más que la voluntad de las partes.

3. Principio de *Res inter alios acta*. El tercer principio de los tratados, señala básicamente que un tratado no produce efectos a terceros, es decir, este no crea

---

<sup>52</sup> Méndez Silva, Ricardo, Los principios de derecho de los tratados, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 93, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/719/979>

<sup>53</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones Internacionales, artículo 2, inciso a. [http://www.oas.org/xxxvga/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](http://www.oas.org/xxxvga/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf)

<sup>54</sup> Méndez Silva, op cit, p. 100.

derechos y obligaciones para un tercer estado sin su consentimiento. Por lo tanto los efectos de los tratados se dividen en dos posibilidades creando obligaciones y creando derechos, en este sentido, es claro que un tratado no puede tener obligaciones con terceros Estados, y la segunda posibilidad es que un tratado solo crea derechos entre las partes, por lo tanto los terceros que no forman parte del tratado no tienen derecho a beneficiarse del mismo.<sup>55</sup>

4. Principio de bona fide. El cuarto y último principio es también conocido como principio de buena fe, el cual tiene como finalidad obligar a los estados parte a que celebren el tratado internacional sin que exista mala intención por parte de estos, además de que no se pasen por alto los derechos del otro, además de garantizar la lealtad y transparencia entre los sujetos parte del tratado, este principio también se puede observar en el artículo 26 de la Convención de Viena, misma que fue citado en líneas anteriores, señalando lo siguiente: “26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.<sup>56</sup> Este artículo además de establecer el principio de Pacta sunt servanda, establece el principio de buena fe, por el que deben regirse los Estado parte.

#### 1.4 El principio de interpretación conforme

En cuanto a la interpretación conforme, es necesario analizar qué es interpretar. Interpretar se refiere a una actividad de dar sentido o significado a un determinado texto jurídico, ya sea una ley, un reglamento, o la misma Constitución, hasta un tratado internacional; luego, lo que produce esta actividad se puede expresar mediante palabras o frases las cuales se suelen llamar enunciados interpretativos y estos, a su vez, expresan el significado del texto y se le llama interpretación.<sup>57</sup>

Existe una regla general de la interpretación, prevista en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, así como en el artículo 32, donde se establecen los medios de interpretación complementarios de los tratados. Se dice que se deben

---

<sup>55</sup> *Ibíd*em, p. 106.

<sup>56</sup> Carmona Patiño, Edgar, “Principios del tratado internacional”, 2010, <http://derechointernacional02.blogspot.com/2010/05/principios-del-tratado-internacional.html>

<sup>57</sup> Rodríguez, Gabriela et al., *Interpretación conforme*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 13.

combinar tres criterios para complementar la interpretación como son el texto, el contexto y el objeto o fin.<sup>58</sup>

“Con la expresión interpretación conforme hemos designado una técnica de interpretación por la que se realiza una operación de hacer compatible dos o más normas con una dirección de ajuste específica; es decir, una norma inferior que se interpreta conforme a una jerárquicamente superior. Por interpretación conforme también se llama al contenido de algunas normas, generalmente, constitucionales de algunos órdenes jurídicos.”<sup>59</sup>

En México se puede encontrar el principio de interpretación conforme, en el párrafo segundo del artículo 1o constitucional donde se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.<sup>60</sup>

Por lo tanto, la interpretación conforme es un principio, Robert Alexy señala que los principios son normas de optimización, que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, acorde a las posibilidades fácticas y jurídicas. En este sentido, los principios pueden ser cumplidos en diferentes grados.<sup>61</sup>

#### 1.4.1 El Principio Pro Persona

En relación a todo lo anteriormente mencionado, es preciso hacer referencia a un principio que surgió de la reforma constitucional de derechos humanos, dicho principio implica un análisis de dos elementos, el primero implica cuáles son las bases para determina la interacción entre la Constitución y los tratados que contengan normas de protección de derechos humanos de las personas y el segundo, el mandato para la interpretación de las normas en derechos humanos, sin importar su naturaleza en el sistema jurídico. Estos elementos se abordarán

---

<sup>58</sup> *Ibíd*em, p. 20.

<sup>59</sup> *Ibíd*em, p. 29.

<sup>60</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1º, 2017, México. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

<sup>61</sup> Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, p.35.

cuando sea necesario para comprender como podría operar el principio pro persona, con protección efectiva.<sup>62</sup>

El concepto de principio pro persona es bastante complejo, se ha ido formando con base en el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los principios de trato favorable que se encuentran en la doctrina constitucional de distintos países.<sup>63</sup>

En relación a su definición, el juez Rodolfo E. Piza Escalante, en uno de sus votos de una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el principio pro persona es *un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen*.<sup>64</sup>

Más tarde, la Profesora Mónica Pinto, propuso otra definición del principio pro persona, en los siguientes términos:

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.<sup>65</sup>

Así pues el principio pro persona se incorpora en nuestro país en 2011, en virtud del cual las autoridades deben guiarse o preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona, lo cual queda establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución, que expresa lo siguiente: *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los*

---

<sup>62</sup>Medellín, Ximena, Principio pro persona, México, 2013, SCJN, p.16, [http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos\\_Principio%20pro%20persona.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf)

<sup>63</sup> Ibídem p.17

<sup>64</sup> Ídem

<sup>65</sup> Ibídem p.19

*tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*<sup>66</sup>

En relación a lo anterior, el principio pro persona hace referencia a que en el caso en que una autoridad o juez tenga que elegir la norma que debe de aplicar al caso concreto, éste deberá de optar por la que beneficie en mayor medida a la persona. En este sentido, el catálogo de derechos humanos ya no son únicamente los que se establecen en la Constitución sino además los contenidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.<sup>67</sup>

En este sentido, el principio pro persona no sólo es un criterio de interpretación, sino que es una verdadera garantía de interpretación constitucional, ya que existen normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico, lo cual permite el respeto y vigilancia de los derechos humanos en todos los niveles de gobierno, por lo que este principio debe ser un instrumento de gran importancia para el juzgador, y no sólo para él, sino también para todos los operadores jurídicos, como lo son el ministerio público, policías, defensores y abogados, con el fin de no aplicar normas limitantes de la protección de los derechos humanos.<sup>68</sup>

En relación al principio pro persona, es conveniente citar el siguiente criterio jurisprudencial, donde señala cómo se debe de seleccionar la norma de derecho fundamental aplicable al caso concreto, el cual establece:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que

---

<sup>66</sup> Castañeda, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, México, CNDH, 2017, p. 58.

<sup>67</sup> Secretaría de Gobernación, “¿En qué me beneficia el principio pro persona?”, México, 10 de junio de 2016, <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona>, s.p.

<sup>68</sup> Castilla, Karlos, “El Principio pro persona en la administración de justicia”, México, UNAM, Núm. 20, Enero-Junio, 2009, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5861/7767>



ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”<sup>69</sup>

Respecto del criterio vertido en el párrafo anterior, se establece de manera clara y precisa que la norma suprema es aquella que proviene de la Constitución y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; por lo tanto, los valores, principios y derechos en ellos contenidos, deben estar presentes en todo orden jurídico, con el fin de obligar a toda autoridad a su aplicación e interpretación, por lo tanto, cuando exista una diferencia entre el alcance y protección de los derechos deberá prevalecer la que aporte mayor beneficio a la persona o que tenga menor restricción. En esta jurisprudencia se pone de manifiesto la obligación de las autoridades de aplicar la norma que mayor protección otorgue a la persona.

A manera de conclusión, en este primer capítulo estudia varios puntos importantes que son la base del desarrollo del presente tema de análisis, este apartado básicamente es conceptual. Primeramente la importancia de preservar la supremacía constitucional y la necesidad de controlar la constitucionalidad y convencionalidad de las leyes y de los actos; así pues se habla de manera muy general de los mecanismos para la defensa de la Constitución, ya que es importante conocer que se cuenta con estos mecanismos aunque no son del todo suficientes, es por ello que el tema de estudio es ir más allá de los mecanismos contemplados

---

<sup>69</sup>Tesis1a./J.107/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XIII, octubre de 2012, p. 799, <http://200.38.163.178/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2002000&Clase=DetalleTesisBL>

en la Constitución para que exista una protección más amplia de nuestro máximo ordenamiento además de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, por ello la importancia de que nuestro control sea mixto, no únicamente un control central sino además difuso, para que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias puedan brindar una protección constitucional y convencional, y preservar los derechos humanos mediante la interpretación conforme y el principio pro persona, otorgando el mayor beneficio.

Por último este capítulo sirve para sentar las bases conceptuales mismas que se verán a lo largo del presente trabajo de investigación.

## CAPÍTULO II

### SURGIMIENTO Y DESARROLLO DEL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD

Sumario: 2.1 El control de convencionalidad dentro del Sistema Interamericano. 2.2 Origen del Control de convencionalidad. 2.3 Los derechos humanos en México a partir de la Reforma de 2011. 2.4 El origen del control difuso.

Para el desarrollo de este capítulo, es necesario entrar al estudio de la relación existente entre el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el derecho constitucional, por lo cual se considera pertinente partir de dicha relación. Lo anterior trajo consigo una Internacionalización del derecho constitucional y por ende una constitucionalización del derecho internacional, es decir la adaptación del derecho constitucional conforme a los criterios establecidos en el ámbito internacional, adecuando la legislación interna a los tratados internacionales adquiridos por nuestro país, lo cual conlleva al llamado bloque de constitucionalidad y convencionalidad, además de los principios hermenéuticos *pro personae* y la interpretación conforme.<sup>70</sup>

En este orden de ideas, se puede observar el papel que juegan los derechos humanos en el constitucionalismo a nivel Latinoamérica, lo cual se caracteriza por los frecuentes diálogos jurisprudenciales, suscitados entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y las jurisdicciones nacionales, lo cual se considera cada vez más común en nuestro país, y por ende, cada vez se toma en cuenta lo relativo al *bloque constitucional e interpretación conforme*, en la resolución de los conflictos jurídicos.<sup>71</sup>

Existen varios momentos importantes en el desarrollo del control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, los cuales se examinarán en el presente capítulo, en lo referente al Sistema Interamericano y nuestro punto central de estudio en México, los principales casos que marcaron el desarrollo de la

---

<sup>70</sup> Fajardo, Zamir, *Control de Convencionalidad Fundamentos y alcances. Especial referencia a México*, México, CNDH, 2015, p. 15, [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CPCDH16.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH16.pdf)

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 16.

convencionalidad a lo largo de la historia y la reforma de derechos humanos de 2011.

## 2.1 El control de convencionalidad dentro del Sistema Interamericano

Para poder entender las implicaciones del control de convencionalidad es menester analizar teóricamente su significado. Así, el control de la convencionalidad, se puede definir como una herramienta para proteger, respetar y salvaguardar la garantía y el debido cumplimiento de cada uno de los derechos que están estipulados en el Pacto de San José Costa Rica, también conocida como Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>72</sup>

En primer lugar, es necesario hacer énfasis en el instrumento anteriormente mencionado, abocándonos en su primera parte, la cual señala expresamente la obligación que tienen los estados parte de la convención, al haberse comprometido a respetar, proteger y garantizar los derechos que se reconocen en dicha Convención.<sup>73</sup>

Del análisis de dicho apartado, se desprende que el artículo 1º, de la mencionada Convención Americana de Derechos Humanos abarca dos puntos principales: 1. El respeto de los Estados parte, a la Convención; y 2. Garantizar los derechos contenidos.

En este sentido, es muy claro que todos los Estados que hayan firmado el Pacto de San José se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en dicho pacto, respetando los derechos humanos que se encuentran contenidos en ellos.

Respecto a lo anterior, el origen del control convencional<sup>74</sup> se ubica a partir del momento en que entró en vigor la Convención Americana de Derechos Humanos, además, se facultó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

---

<sup>72</sup>Sagués, Pedro, “Obligaciones internacionales y el control de convencionalidad” SCielo, Chile, V. 8, 2010, [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000100005&script=sci\\_arttext&tlng=en](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000100005&script=sci_arttext&tlng=en)

<sup>73</sup> Convención Interamericana sobre derechos humanos, Costa Rica, 1969, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>74</sup> Castilla Karlos, “Control de Convencionalidad: un nuevo debate en México, a partir de la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco”, SCielo, México, V.11, 2011, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542011000100020&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542011000100020&script=sci_arttext)

para conocer de los casos que impliquen interpretación o aplicación de la Convención, contemplado en el artículo 62.1 y 62.3 de dicho ordenamiento.<sup>75</sup>

Así pues, el control de convencionalidad se desarrolla en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), misma que se ha perfeccionado con el paso del tiempo a través de la jurisprudencia que ésta emite, siendo obligatoria para todos los Estados parte, además originada por las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos y como ya se mencionó en líneas anteriores, la implementación de las sentencias internacionales.

Para tal efecto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una Institución judicial autónoma, la cual tiene como principal objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que está conformada por los Estados Americanos y su sede es en San José, Costa Rica. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la Convención y del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>76</sup>

Asimismo, la Corte se conforma por todos los Estados parte, mediante la Convención Americana de Derechos Humanos. En la actualidad son 25 naciones las que lo han ratificado o se han adherido al pacto; entre ellos se encuentran Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.<sup>77</sup>

La Corte, es un organismo judicial interamericano, cuya competencia se concentra en interpretar y aplicar dicha Convención y los tratados internacionales. Está integrada por siete jueces miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y sus decisiones son definitivas e inapelables, basadas en la normatividad internacional.<sup>78</sup>

El término control de convencionalidad, desde la *lege data*, señala que el estándar de control de convencionalidad y su naturaleza obligatoria se sustenta en

---

<sup>75</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, 2014, Costa Rica, Secretaría de Asuntos Jurídicos, OEA, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

<sup>76</sup> Estatuto de la Corte IDH, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>.

<sup>77</sup> Corte IDH, Historia de la Corte IDH, Costa Rica, 2017, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>.

<sup>78</sup> Fajardo, Zamir, *op.cit.*, p. 15.

ser un desarrollo jurisprudencial de las obligaciones de los Estados parte en la Convención Americana de Derechos Humanos, derivadas de los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado internacional, en donde la primera norma referida establece las obligaciones generales de respeto y garantía y la segunda la obligación que tienen los Estados de adoptar disposiciones para armonizar el derecho nacional con el interamericano. Es decir, todos los países que formen parte de la Convención se encuentran obligados a realizar las modificaciones pertinentes cuando una ley contravenga lo dispuesto en la Convención debido a que aceptaron al momento de firmar el tratado velar por lo contenido en dicho ordenamiento internacional.<sup>79</sup>

Es necesario mencionar de dónde proviene el término Control de Convencionalidad, el cual fue creado por la Corte Interamericana en el año 2003 y se le dio mayor alcance en el caso *Myrna Chang vs Guatemala*, el cual fue de gran importancia para la historia del control convencional, El Juez Sergio García Ramírez emitió su voto razonado, el cual versaba esencialmente en lo siguiente:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio —sin que esa representación repercuta sobre el estado en su conjunto— y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del control de convencionalidad que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.<sup>80</sup>

Respecto a lo anterior, la Corte dio a entender que en este primer caso donde se mencionó el *control de convencionalidad* en una sentencia de la Corte Interamericana, el Estado tiene una responsabilidad completa en todo su conjunto, por lo que no se pueden dividir las atribuciones del derecho interno, es decir, las sanciones internacionales repercuten sobre el Estado en su conjunto, por lo que los Estados que forman parte de los tratados internacionales se encuentran obligados a armonizar su derecho interno para que el mismo no contravenga lo establecido en la Convención.

---

<sup>79</sup> *Idem.*

<sup>80</sup> Olano, Hernán, “Teoría del control de convencionalidad”, SCielo, Santiago, vol. 14, no. 1, 2016, [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002016000100003](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100003)

En este sentido la Corte Interamericana ha manifestado que este control de convencionalidad tiene que llevarse a cabo en el margen de las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales de acuerdo a los procedimientos que ya se encuentran establecidos en su legislación interna.<sup>81</sup>

Después, ese concepto apareció en el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana. En esa resolución se precisa con mayor puntualidad los elementos del control convencional, el cual se desarrollará con mayor detalle en líneas posteriores.

México ha sido sujeto de derecho internacional y, por lo tanto, ha tenido una participación activa en el orden jurídico internacional y obviamente en el interamericano. Asimismo, es necesario mencionar que la Organización de los Estados Americanos (OEA) se conformó, mediante la Carta de Bogotá, en el año de 1948. México forma parte de la OEA y además ratificó la Carta en ese mismo año, el tratado entró en vigor el 13 de diciembre de 1951, con lo cual inició la Organización Interamericana.<sup>82</sup>

La Carta de Bogotá, también conocida como Carta de la Organización de los Estados Americanos, establece en su artículo 1° lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional. La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.<sup>83</sup>

Por lo tanto, del numeral transcrito en el párrafo anterior, se advierte la organización de los estados para que se puede preservar el orden, la paz y la justicia, además de defender su soberanía, por lo tanto la Organización de los estados Americanos, es un organismo regional dentro de las Naciones Unidas; así mismo en la Carta se encuentran plasmadas las facultades de la OEA.

---

<sup>81</sup> *Ídem*.

<sup>82</sup> *Op cit.*, Fajardo, Zamir, p.26.

<sup>83</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948, Colombia, [http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes\\_manual\\_formacion\\_lideres\\_anexos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf)

En este mismo orden de ideas, es importante mencionar que México es parte de la totalidad de los tratados de la materia, asimismo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) la que enuncia el funcionamiento de la Comisión y de la Corte Interamericana, y México es parte de este tratado desde Marzo de 1981. Por lo tanto es de esta Convención de donde emana el término del control de convencionalidad.<sup>84</sup>

Vinculando lo anterior, después de adherirse México a la Convención, se adhiere a otros tratados, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1987, el Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el cual también es conocido como Protocolo de San Salvador en el año de 1996, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará de 1998, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en el 2001, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el año 2002 y el Protocolo de la CADH relativo a la Abolición de la Pena de Muerte en el 2007.<sup>85</sup>

Como se apuntó, México ha firmado la mayoría de los tratados internacionales que se han creado, por lo cual tiene la plena obligación de adecuar su legislación interna a ellos para que estos no se contravengan a las disposiciones de orden internacional.

## 2.2 Origen del control de convencionalidad.

El control de convencionalidad se desarrolló a partir de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. Como ya se mencionó anteriormente, las resoluciones que marcaron el origen y evolución del control de convencionalidad son: primero el caso *Myrna Chang vs Guatemala*; después el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, los *Trabajadores cesados del congreso vs Perú*, *Gelman vs Uruguay*, entre otros, que se desarrollarán a continuación.

---

<sup>84</sup> Fajardo Moral, Zamir A, *op.cit.*, p.

<sup>85</sup> *Idem.*



## 2.2.1 Casos de la Corte Interamericana que marcaron el desarrollo del control de la convencionalidad en Latinoamérica

### Almonacid Arellano vs Chile

Este caso fue uno de los más importantes en el surgimiento del control de convencionalidad, tal como se describe en las siguientes líneas. Básicamente el caso consiste en lo siguiente:

El caso se desarrolló en un contexto militar, en el año de 1973, bajo la presidencia de Salvador Allende, donde había cierta represión para los grupos opositores por parte del gobierno militar. Aquí aparece un hombre llamado Luis Alfredo Almonacid Arellano, profesor de enseñanza básica e integrante del partido comunista. El 16 de septiembre de 1973 lo detuvieron los carabineros, los cuales le dispararon frente a su familia y debido a esto el profesor falleció al día siguiente.<sup>86</sup>

A raíz de lo anterior, en el año de 1978 se adoptó la Ley No. 2.191, mediante la cual se concedió amnistía a todas las personas que hubiesen cometido algún hecho delictuoso en el lapso de 1973 y 1978, y por tanto, esta Ley de amnistía, no se investigó a fondo la muerte del ya mencionado Luis Alfredo Almonacid Arellano y no se sancionó a los culpables.<sup>87</sup>

Inconformes con lo anterior, se acudió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se presentó la petición con fecha 15 de septiembre de 1998, en donde el informe de admisibilidad fue con fecha 9 de octubre de 2002 y el informe de fondo el 7 de marzo de 2005.<sup>88</sup>

Así las cosas, el 11 de julio de 2005 se remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde inicia el procedimiento ante esta instancia. La Corte solicitó al Tribunal que declare la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación

---

<sup>86</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Costa Rica, Corte IDH, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/almonacidarellano.pdf>

<sup>87</sup> Ídem.

<sup>88</sup> Ídem.

con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano.<sup>89</sup>

Además de lo anterior la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declarara que el Estado incumplió con la obligación que emana del artículo 2 de la Convención Americana. En relación a la competencia, se señaló que Chile es Estado parte de la Convención Americana desde el 21 de Agosto de 1990 y de la competencia contenciosa en esa misma fecha, por lo tanto se encontraba obligado a cumplir con lo establecido en ella.<sup>90</sup>

Al respecto, la Corte Interamericana, dictó Sentencia en fecha 26 de septiembre de 2006, cuyo párrafo 124 estableció lo siguiente:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso la Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.173.<sup>91</sup>

Vinculado con lo anterior La Corte Interamericana señaló algunas características o elementos que se desprenden del caso en torno al control de convencionalidad:

- Las normas internas de cada Estado parte deben ser compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Todas las autoridades tienen la obligación de aplicar el control de convencionalidad.

---

<sup>89</sup> Ídem.

<sup>90</sup> Ídem.

<sup>91</sup> Sierra Porto, Humberto, “Control de convencionalidad”, Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, núm7, p.6.

- Para la compatibilidad de la Convención con las normas internas de los Estados se debe tomar en cuenta, además del tratado, la jurisprudencia de la Corte y los tratados interamericanos en donde el Estado sea parte.
- Se debe realizar por cualquier autoridad pública de manera ex officio.
- Implica también el suprimir normas que contravengan a la Convención o a la interpretación de esta dependiendo de las facultades que la autoridad tenga.<sup>92</sup>

Así, el presente caso marcó el desarrollo del control de convencionalidad. A partir de esta sentencia se hizo obligatorio la aplicación del control convencional para todas las autoridades de los Estados parte, ya que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana es obligatoria para los que forman parte de la Jurisdicción Contenciosa de ésta.

Como ya se mencionó al ser parte un Estado de la Convención y al adquirir la jurisdicción contenciosa de la Corte, los Estados deben sujetarse a los parámetros establecidos, ajustando su legislación interna a lo establecido en la Convención y en todos los tratados internacionales de los que el Estado forme parte; por lo tanto, tienen la obligación de armonizar su derecho para no contravenir a la disposición interamericana.

#### Caso de los Trabajadores cesados del Congreso vs Perú

El caso se desarrolló en un contexto después del autogolpe de Estado, donde mediante un decreto se autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de la República el 21 de julio de 1992. La Comisión Administradora de Patrimonio del Congreso de la República, ese mismo año, emitió en base a las evaluaciones realizadas dos resoluciones en los que se determinó cesar a 1110 funcionarios y servidores del Congreso, donde se encontraban 257 víctimas, que presentaron recursos administrativos y el juicio de amparo el cual fue desechado.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Ídem.

<sup>93</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica Caso de los Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Costa Rica, 2004, [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?lang=es&nId\\_Ficha=192](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=192)

Primeramente se realizó el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; las peticiones fueron presentadas una el 18 de octubre de 1997 y la otra del 10 de julio de 1998, se emitió el informe de admisibilidad el 15 de junio de 2000 y el informe de fondo se emitió con fecha 19 de octubre de 2004.<sup>94</sup>

Después se remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha de 4 de febrero de 2005. La Comisión Interamericana presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derecho y el incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, los cuales abarcan los temas de la obligatoriedad de los Estados partes de la Convención de respetar los derechos que se encuentran establecidos en la este instrumento, además de comprometerse a adoptar su derecho interno a las disposiciones establecidas en dicho tratado, las garantías judiciales así como la protección judicial; así pues la audiencia tuvo lugar ante la Corte en el 2006 y las medidas provisionales en el 2010.<sup>95</sup>

Asimismo, cuando concluyó el control complementario de convencionalidad, la Corte llegó a la conclusión de que dicha prohibición de “impugnar los defectos del Decreto Ley No. 25640, contenida en el artículo 9 constituye una disposición de aplicación inmediata, en tanto sus destinatarios se ven impedidos *ab initio* de impugnar cualquier efecto que estimaren perjudicial a sus intereses.”<sup>96</sup>

En el párrafo 128, vierte la Corte el siguiente argumento:

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de “convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones. En el mismo sentido: Caso Heliodoro Portugal vs Panamá.

---

<sup>94</sup> Ídem.

<sup>95</sup> Ídem.

<sup>96</sup> Fajardo, Zamir, *op.cit.* p. 58.

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.180; Caso Radilla Pacheco vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr.339, que se verá con mas detalle en el siguiente apartado al igual que el Caso Fernández Ortega y otros vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr.236.<sup>97</sup>

Este caso es muy importante en el desarrollo del control de convencionalidad, ya que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana es automáticamente obligatoria para todos los países que forman parte de la Convención, incluido el Estado Mexicano.

De acuerdo a lo anterior, en el párrafo 128 anteriormente citado de la sentencia en comento, se señala expresamente la obligación de los jueces de someterse a la Convención Americana, por lo tanto se encuentran sometidos al derecho internacional al ser parte de la Convención; así pues en este caso se determina que los jueces no solo deben de aplicar el control constitucional sino de convencionalidad *ex officio*, obviamente todo se debe de aplicar en el marco de competencia de los jueces, en este sentido sobresalen tres puntos principales:

- Además del control de constitucionalidad los jueces están obligados realizar un control de convencionalidad.
- El control debe realizar por los jueces *ex officio*.
- Se debe de aplicar, desde sus respectivas competencias y regulaciones procesales.

#### Caso la Cantuta vs Perú

El caso inició en 1991 el 22 de mayo, en la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle en donde se estableció La Cantuta, un destacamento del Ejército y se impuso en la Universidad un toque de queda y controles en los accesos de los estudiantes. Después el 18 de julio de 1992, los miembros del Ejército y del grupo paramilitar Colina irrumpieron en las viviendas estudiantiles, los que traían una lista

---

<sup>97</sup> Sierra Porto, Humberto, *op.cit.* p.6.

e identificaron a algunos de los estudiantes y se los llevaron; así mismo en las residencias de los profesores se llevaron al profesor Hugo Muñoz Sánchez.<sup>98</sup>

Dos de ellos fueron encontrados en fosas clandestinas, los otros ocho continúan desaparecidos. Así pues, se iniciaron las investigaciones en el fuero militar, donde se condenaron algunos de los denunciados, lamentablemente el 14 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley No. 26479, mediante la cual se concedía amnistía al personal militar, policía o civil en violaciones de derechos humanos cometidas desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley efectuada el mismo día.<sup>99</sup>

Se inició el procedimiento ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos con la presentación de la petición en 1992, el informe de admisibilidad en el año de 1999 y el informe de fondo de 2005. Después se remitió a la Corte IDH en el 2006, la Comisión solicitó a la Corte que declare el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 relativo al derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, 4 el cual consagra el derecho a la vida, 5 en lo que concierne a la integridad personal, 7 que señala el derecho a la libertad personal, 8 de las garantías judiciales y 25 de la protección judicial, todos de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa y solicitó que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. La Corte Interamericana que declara que el Estado ha incumplido los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de las presuntas víctimas. La fecha de la audiencia fue el 29 de septiembre de 2006.<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica Caso la Cantuta vs Perú, Costa Rica, Corte IDH, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/cantuta.pdf>

<sup>99</sup> Ídem.

<sup>100</sup> Ibídem.

La Corte detectó la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana y decretó que carecen de efectos jurídicos. En relación al control de convencionalidad, como obligación de las autoridades nacionales, la Corte IDH transcribió en su sentencia, el párrafo 124 de la sentencia del caso *Almonacid Arellano vs Chile*, que señala lo siguiente:<sup>101</sup>

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>102</sup>

En el caso de la cantuta, existe una violación a los derechos humanos del profesor, los estudiantes y de sus familiares, por el secuestro de las víctimas por parte del ejército peruano, así pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cita el párrafo 124 del caso *Almonacid Arellano vs Chile*, donde señala la obligación de los jueces de un estado que ha firmado y ratificado la Convención Americana, por lo que se encuentran sometidos a dicha convención, por lo tanto todos los jueces deben de velar por que no se violenten los derechos en ella contenidos, ejerciendo el control de convencionalidad.

Sin embargo es evidente que aunque la Corte Interamericana ayude en la resolución de estos conflictos, es demasiado tiempo el que puede tardar para la su resolución, en lo que respecta a este caso, tuvieron que pasar al menos 14 años en pasar de la Comisión Interamericana a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana.

---

<sup>101</sup> Fajardo, Zamir, *op.cit.*, p.61.

<sup>102</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*, Costa Rica, 2006, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

## Caso Gelman Vs Uruguay

Las víctimas del caso Gelman fueron Juan Gelman, María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman García. Los hechos ocurrieron en el año de 1973, bajo un golpe de estado donde se habían implementado formas de represión. Aquí aparece María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, la cual quedó embarazada a los 19 años y fue detenida arbitrariamente el 24 de agosto 1976, con su esposo Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, en su casa en Buenos Aires, los cuales fueron detenidos por militares uruguayos y argentinos; los llevaron a un centro de detención clandestino, después los separaron, Marcelo fue torturado y en el centro y lo ejecutaron en 1976; sus restos fueron descubiertos en 1989. María Claudia García fue trasladada a Montevideo de manera clandestina por autoridades uruguayas, ahí dio a luz a su hija; se la quitaron recién nacida y hasta el momento no se conoce el paradero de María.<sup>103</sup>

Después, el 14 de enero de 1977, la hija de María Claudia de Gelman fue colocada en un canasto y abandonada en la puerta de la casa de un policía uruguayo de nombre Ángel Tauriño. Él y su esposa no tuvieron hijos y se quedaron con la niña, a la cual registraron como su hija propia. El 31 de marzo de 2000, a los 23 años, María Macarena Tauriño tuvo contacto por primera vez con su abuelo paterno, Juan Gelman, ambos se sometieron a una prueba de ADN, para determinar el parentesco con los Gelman y resultó positiva. Los hechos que se señalaron anteriormente no pudieron ser investigados ni sancionados debido a la ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, que constituyó una ley de amnistía, en relación con los delitos cometidos en el periodo del régimen militar.<sup>104</sup>

El 8 de mayo de 2006 se presentó la petición ante la Comisión Interamericana, se dio el informe de admisibilidad el 9 de marzo de 2007 y el informe de fondo se otorgó con fecha 18 de julio de 2008. Se remitió el caso a la Corte Interamericana el 21 de enero de 2010; a su vez, la Comisión remitió a la Corte el

---

<sup>103</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica Caso Gelman Vs Uruguay, Costa Rica, 2014, [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=345&lang=e](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=345&lang=e)

<sup>104</sup> Ídem.



caso para que resolviera si hubo o no violación, por parte del Estado Uruguayo, de los artículos 8.1 y 25 en relación con el 1.1 y dos de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6, 8 y 11 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La audiencia de la Corte se celebró con fecha 15 y 16 de noviembre de 2010.<sup>105</sup>

En este caso, la Corte realizó un control de convencionalidad, respecto a la Ley de Caducidad de Uruguay, considerada por la Corte como una Ley de amnistía, por lo que declaró la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana, cuando hubiera violaciones graves a Derechos Humanos como las del presente caso.<sup>106</sup>

De la sentencia del caso *Gelman vs Uruguay* interesa resaltar el párrafo 239, donde la Corte realizó un control difuso de convencionalidad, y precisando a la letra lo siguiente:

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.

Aquí la Corte reitera la obligación de los Estados de realizar un control difuso por parte de todas las autoridades; es decir, sostuvo que todas las autoridades tienen la obligación de ejercer el control difuso de convencionalidad y velar por la

---

<sup>105</sup> Ídem.

<sup>106</sup> Fajardo, Zamir, *op.cit.*, p.72.

protección de los derechos humanos, así como de armonizar el derecho interno de cada Estado con lo relativo al derecho internacional de los derechos humanos.

### 2.2.2 Principales casos vs México en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En este apartado se mencionarán y comentarán los principales casos de la Corte Interamericana que han marcado un desarrollo muy importante en la historia del control difuso en nuestro país.

#### Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México

Rosendo Radilla era una persona que estaba involucrada en actividades de la vida política y social de su pueblo Atoyac de Álvarez, del Estado de Guerrero. Fue detenido por miembros del ejército de México, mientras se encontraba con su hijo en un autobús; luego de su detención, lo vieron en el cuartel militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente y no se volvió a saber de su paradero. Sus familiares interpusieron recursos para investigar los hechos y para que se sancionaran a los responsables. La causa penal se dirigió a la jurisdicción penal militar, sin embargo no se sancionó a los responsables.<sup>107</sup>

El procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos inició con la presentación de la petición el 15 de noviembre de 2001 y se emitió el informe de admisibilidad el 12 de octubre de 2005. Por último, el informe de fondo se emitió con fecha 27 de julio de 2007.<sup>108</sup>

El caso se remitió a la Corte IDH con fecha 13 de marzo de 2008, la Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco, además que solicitó la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Radilla y declaró el incumplimiento del artículo 2 de la Convención por parte del Estado Mexicano. La

---

<sup>107</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica Caso Rosendo Radilla Pacheco, Costa Rica, Corte IDH, 2014, [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=360](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360)

<sup>108</sup> Ídem.

audiencia ante la Corte fue celebrada el 7 de julio de 2009, se emitió Sentencia con fecha 23 de noviembre de 2009 y los puntos más importantes que señala la Corte en torno al control de convencionalidad lo encontramos en los párrafos 338, 339 y 342, que a la letra señalan lo siguiente:

**338.** Para este Tribunal, no solo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

**339.** En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana.

**340.** De tal manera que es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales reiterados en el presente caso...

**341.** Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**342.** No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana... En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición

con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta sentencia.<sup>109</sup>

El caso Rosendo Radilla, amplía un poco más el paradigma del control de convencionalidad, donde se habla de la obligación que tienen las autoridades no sólo de armonizar el derecho interno, sino, además, de que dichas leyes expedidas por el Estado mexicano garantice la plena observancia y cumplimiento de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

Además señala la coherencia que debe existir respecto del artículo 13 de la Constitución Mexicana con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, del 8.1 de la Convención y las normas constitucionales; por lo tanto, se resalta un control difuso tanto convencional como constitucional de las leyes mexicanas; además señala la obligación de los órganos jurisdiccionales de someterse a lo dispuesto por los tratados internacionales y se les obliga a que velen por el cumplimiento de la Convención Americana.

Se puede observar que se hace referencia a que tiene que existir una interpretación conforme a la Convención y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aplicándolo los jueces y todas las autoridades en el marco de sus competencias.

#### Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México

El caso inicia el 2 de mayo de 1999, el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero y 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad en un operativo en busca de otras personas. Fue entonces donde los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día fueron trasladados hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en Ciudad Altamirano, estado de Guerrero. Los señores

---

<sup>109</sup> Sierra Porto, Humberto, *op.cit.* p.14.

Cabrera y Montiel fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad. Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal.<sup>110</sup>

El 28 de agosto de 2000 el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud.<sup>111</sup>

El procedimiento ante la Comisión Interamericana comienza con la presentación de la petición el 25 de octubre de 2001, el informe de admisibilidad se dictó el 27 de febrero de 2014 y por último el informe de fondo se emitió con fecha 30 de octubre de 2008.<sup>112</sup>

El 24 de junio de 2009, se remitió el caso a la Corte Interamericana, a petición de la Comisión se presentó la demanda con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2, 7.5, 8.1, 8.2.g, 8.3 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; y del incumplimiento de las obligaciones bajo los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Así pues, el 2 de julio de 2010 se llevó a cabo la audiencia ante la Corte IDH.<sup>113</sup>

---

<sup>110</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Costa Rica, Corte IDH, 2014, [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=343](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343)

<sup>111</sup> Ídem.

<sup>112</sup> Ídem.

<sup>113</sup> Ídem.

Lo que nos interesa específicamente de dicha sentencia de 26 de noviembre de 2010, se encuentra contenida en los párrafos 225 y 226, que a la letra señalan lo siguiente:

**225.** Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

**226.** Así, por ejemplo, tribunales de la más alta jerarquía en la región se han referido y han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha señalado que: Debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá – de principio- el mismo valor de la norma interpretada.<sup>114</sup>

En este caso, la Corte señala básicamente que las autoridades internas tienen que sujetarse a lo dispuesto en la Convención Americana, y que además los jueces están obligados a velar porque se cumpla lo dispuesto en dicho ordenamiento internacional y también los demás órganos que se encuentren vinculados a la administración de justicia, esto será en todos los niveles, ya sea municipal, estatal o federal, los cuales deberán ejercer un control de convencionalidad ex officio. Se trata de armonizar el derecho internacional con el derecho interno de nuestro país, para no contravenir con lo dispuesto en la Convención Americana, por lo tanto este caso nos impacta a la evolución del control

---

<sup>114</sup> Ídem.

de convencionalidad, ya que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana es obligatoria para todos Estados parte, en este sentido, México se encuentra obligado a ajustar su ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto por la jurisprudencia internacional.

### 2.3 Los derechos humanos en México a partir de la Reforma de 2011

Al darnos cuenta de que basarse únicamente en una Constitución para la resolución de los casos, sobresale la idea de que estos principios y garantías constitucionales no son suficientes, por lo cual existe la necesidad de armonizar la Constitución y remitirnos a documentos internacionales que reconozcan derechos humanos, además de la existencia de mecanismos de control constitucional, lo cual salió a la luz con más fuerza después de la segunda guerra mundial.<sup>115</sup>

Primeramente, es necesario señalar cuándo adquirió México el compromiso internacional. México se obligó, una vez que firmó la Carta de las Naciones Unidas y después asumió la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se compromete a proteger los derechos fundamentales consagrados en dichos documentos internacionales, sometiendo a la jurisdicción internacional. Además se le otorga ciertos deberes, como promover a través de la educación, respetar los derechos y libertades, tener como seguridad la progresividad de los derechos tanto nacionales como internacionales, y con todo eso poder llegar a lograr su total reconocimiento y salvaguarda.<sup>116</sup>

Con lo anteriormente mencionado, nuestro país inicia una nueva etapa sobre los derechos humanos, en donde ya no era competencia únicamente del país, sino que ya tenían jerarquía internacional, por lo tanto nuestro derecho tomo cierta internacionalización, al encontrarse dentro de la esfera de las relaciones internacionales.

Los derechos humanos, ya no sólo se encontrarían consagrados en la Constitución, ahora el Estado mexicano formaba parte del derecho internacional en cuanto a derechos humanos, acatando y protegiendo los derechos consagrados en

---

<sup>115</sup> Ferrer, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso*, México, UNAM, [s.a.], p. 113.

<sup>116</sup> Herrerías, Ignacio y Del Rosario, Marcos, *El control de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Ubijus, 2012, p. 21.

dichos instrumentos internacionales, convirtiéndose en un hecho histórico que marco a nuestro país en la protección internacional de los derechos de la persona humana.

En este sentido, existe una obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo cual a la vez se encuentra establecido por el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así pues, desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Interamericana ha tenido un cuidado especial en la obligación del cumplimiento de los derechos humanos.

En relación a lo anterior se plasma lo contenido en el artículo 1.1 de la Convención, el cual de manera literal señala lo siguiente:

#### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>117</sup>

Este artículo es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado, en el caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras en 1988, donde se especifican dos obligaciones, la de respetar y la de garantizar los derechos.<sup>118</sup>

En cuanto a la obligación de respeto de los derechos, consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación, ya que la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y superiores al poder del Estado. Así pues, se define el respeto como *la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención.*<sup>119</sup>

---

<sup>117</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Costa Rica, 1969, artículo 1.1, texto vigente, versión electrónica, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>118</sup> Depto de Corrección E.L.T., Jurisprudencia Interamericana con Comentarios sobre Derechos Humanos, México, Libros Técnicos, 2016, p.13.

<sup>119</sup> *Ibíd*em, p. 14.



En relación a lo anterior, el contenido de la obligación, se define a partir del derecho o libertad concreto y las medidas que debe adoptar del Estado para garantizar el respeto de los derechos, existen acciones de cumplimiento, que son de dos tipos, tanto positivas como negativas. La obligación de respetar, comprende todos los derechos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales.<sup>120</sup>

Tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales, de los seres humanos, sin importar su nacionalidad, frente a su propio Estado y frente a los otros Estados parte. Así pues, los Estados parte, se someten a un orden legal y dentro de este asumen varias obligaciones hacia los individuos.

Respecto de la otra obligación, que es la de garantía, tiene como implicación el deber de los Estados de organizar el apartado gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público, para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos. Es decir, se debe de hacer todo lo que este en manos del gobierno, para no permitir que se vulneren derechos humanos.<sup>121</sup>

Por lo tanto, la Corte Interamericana, ha establecido que todos los Estados parte, tienen la plena obligación de prevenir, investigar y sancionar, cualquier violación de derechos humanos que se encuentren establecidos en la Convención Americana. Se tiene además la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos humanos.<sup>122</sup>

### 2.3.1 El bloque de constitucionalidad derivado de la reforma de derechos humanos

Es importante conocer el concepto de bloque constitucional y, por ello nos adentraremos a su estudio. Este tiene varias aristas y significados, y parte de un determinado supuesto donde señala que las normas constitucionales, no son solamente las que se encuentran establecidas en una Constitución, sino que son

---

<sup>120</sup> Ídem.

<sup>121</sup> Ibídem p. 15.

<sup>122</sup> Ídem.

todo un conjunto de reglas, valores y principios que no están establecidos en dicho ordenamiento, pero que la propia Constitución nos remite a ellos.<sup>123</sup>

También pueden referirse a fuentes que no necesariamente son constitucionales, pero que estas forman parte de un parámetro, para poder usarlas en caso de una determinada acción de inconstitucionalidad.<sup>124</sup>

Es decir, el bloque de constitucionalidad, está constituido por leyes, principios, reglas o tratados los cuales se pueden utilizar aunque no estén consagrados en la Constitución Federal, para la resolución de conflictos o controversias, cuando se considere necesario, o para resolver cuestiones de inconstitucionalidad; un conjunto de ordenamientos, que coadyuvan a la resolución de casos concretos, normas de carácter supremo, a la par de la Constitución.

En la actualidad, el bloque de constitucionalidad, se ve reflejado con las Reformas constitucionales en materia de derechos humanos, que se dieron en el 2011, por lo que con la reforma cambió la perspectiva, adecuando la Constitución a una visión más humanista.<sup>125</sup>

Asimismo, en los artículos 1° y 103, fracción primera, se contemplan los derechos humanos, de la siguiente manera:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

---

<sup>123</sup> Rodríguez, Graciela, et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/Bloque%20de%20constitucionalidad.pdf>

<sup>124</sup> Meza, Artemio, *El denominado bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional*, Perú, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7527560047544a48bec9ff6da8fa37d8/8.+Meza+Hurtado.pdf?MOD=AJPERES>

<sup>125</sup> Ignacio F. Herreras Cuevas, Marcos del Rosario Rodríguez, *El control de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Ubijus, 2012, página 69.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."<sup>126</sup>

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"<sup>127</sup>

Respecto de lo establecido en los artículos mencionados, queda claro que nuestro país, inicia su internacionalización con la reforma constitucional en derechos humanos, adecuando la Constitución a los tratados internacionales, otorgando una mayor protección a los derechos humanos de todas las personas, y protegiendo todos los derechos contenidos en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte.

En relación al control constitucional, es necesario hacer mención acerca del bloque constitución y a los antecedentes más importantes que dieron la pauta.

Todo proviene de la independencia de las trece colonias de América del Norte, donde mediante su organización formaron una confederación, la cual tenía facultades y atribuciones, además de poseer en su interior su soberanía. Poco después la estabilidad que mantenía la confederación comenzó a tener problemas, debido a la economía, lo cual complicó la relación entre los Estados. Por lo tanto se buscó una forma de organización más solvente.<sup>128</sup>

En las distintas convenciones se tuvo presente la necesidad de los estados de eliminar la soberanía estatal, para que se diera la consolidación de un Estado con entidad propia. Por su parte, la confederación tuvo varios efectos, primero el

---

<sup>126</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°, 2017, México, versión electrónica, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf)

<sup>127</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, 2017, México, versión electrónica, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf)

<sup>128</sup> Herrerías, Ignacio y Del Rosario Marcos, op.cit., p. 53.

crecimiento y fortalecimiento de los gobiernos de los estados y en lo económico debilitando al poder central.<sup>129</sup>

Por lo tanto se tiene una gran influencia derivada de la Declaración de Derechos, en base a eso la Constitución Norteamericana lleva consigo un principio, que se encuentra contenido en la siguiente frase: We the people, la cual era como un tipo de pacto con el pueblo que velaba por los derechos humanos. De lo anterior surge el concepto político de pueblo, que tuvo como finalidad ayudar a la resolución de conflictos que se originaron por el ejercicio de la soberanía.<sup>130</sup>

Por lo tanto se puede deducir que lo que buscaba el Estado Norteamericano, era lograr que se sentara un modelo federalista en el país, donde se respetara la soberanía de un estado, pero también persistiera un ámbito federal, lo cual proponía uno de los fundadores de dicho modelo, Hamilton, quien abogaba por la existencia de un poder central que fuera lo suficientemente fuerte, para tener el control de los Estados.<sup>131</sup>

En lo que respecta a Francia, los principales antecedentes se encuentran en el Consejo Constitucional Francés, en cual emitió una sentencia el 6 de julio de 1971, básicamente consistió en que el ejercicio del control de las actividades de la administración pública podía utilizar las normas y principios generales del derecho, lo cual atiende al preámbulo de la Constitución Francesa, donde se hacía referencia a la Constitución derogada de 1946 y a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, con lo cual se dijo que en la resolución de los conflictos se debían aplicar normas y principios a la Constitución, por lo cual todos ellos tendrían un rango constitucional, donde se pudieran aplicar en los casos de inconstitucionalidad.<sup>132</sup>

Por lo tanto, su origen fue en Francia, de ahí se traslada a España, a la Constitución española, desarrollándola por el Tribunal Constitucional. En este

---

<sup>129</sup> Ibídem, p. 54.

<sup>130</sup> Ibídem, p. 55.

<sup>131</sup> Ídem.

<sup>132</sup> Meza, Artemio, “El denominado bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional”, Perú, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7527560047544a48bec9ff6da8fa37d8/8.+Meza+Hurtado.pdf?MOD=AJPERES>

sentido, la noción de bloque constitucional proviene de la sentencia emitida en 1971 por el tribunal administrativo francés, donde se comenzó a explicar las consecuencias a través del principio de constitucionalidad.<sup>133</sup>

Lo anterior, precisó los principales antecedentes del bloque de constitucionalidad, tanto en Estados Unidos de América como en Francia, lo cual nos abre un panorama más amplio acerca de su surgimiento.

### 2.3.2 Análisis de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad

En este apartado, se analizará de manera detallada la Jurisprudencia que ha emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la obligación que tienen todas las autoridades y evidentemente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de aplicar el control difuso.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están

---

<sup>133</sup> ibídem p. 146

obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.<sup>134</sup>

En el criterio vertido anteriormente se señala de manera expresa la obligación que tienen todas las autoridades del país de velar por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución, haciendo una ampliación a los derechos que se encuentran en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, además incluye el principio pro persona con la finalidad de aplicar la interpretación más favorable.

Asimismo se señala que lo anterior se debe de interpretar en conjunto con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual establece el marco en el que debe de aplicarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.

Otro punto importante que se toca es que los jueces no están facultados para hacer una declaración de invalidez de una norma, sin embargo puede dejar de aplicarla por considerarla contraria no solo a la Constitución sino también a los tratados internacionales contraídos por México.

En lo que ve al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que ve al juicio de nulidad, el actor en caso de que considere una norma contraria a lo establecido por la Constitución, este puede solicitar al Tribunal que estudie la inconstitucionalidad de dicha norma, por ser considerarse contrario a lo que dice la Constitución o a los tratados internacionales. Por lo que ve al Tribunal, después de realizar dicho estudio, tiene la obligación de que en caso de considerar que la norma es inconstitucional, se inaplique el precepto legal, siempre y cuando se funde y motive su decisión.

Otro de los criterios aquí analizados, es respecto de los pasos que se deben seguir para la aplicación del control de convencionalidad, los cuales establecen básicamente cual es la técnica que se debe de usar para la aplicación del control de convencionalidad ex officio en cuanto a derechos humanos, el cual debe de ir conforme al modelo que establece la Constitución, este análisis lo deben de realizar todos los jueces, el parámetro engloba lo siguiente, todos los derechos humanos

---

<sup>134</sup> Tesis LXVII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, Diciembre de 2011, p. 535, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/160/160589.pdf>

contenidos en la Constitución Federal y en la jurisprudencia, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, los criterios vinculantes a la Corte Interamericana cuando haya sido parte el Estado y los criterios orientadores de la jurisprudencia de la Corte Interamericana cuando no haya sido parte, así pues existe un medida para aplicar el control de convencionalidad por parte de todos los jueces del país, que de manera obligatoria se deben seguir, los cuales a la letra señalan los siguiente siguiente:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.<sup>135</sup>

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados

---

<sup>135</sup> Tesis LXVIII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno. Décima Época, t.III, Diciembre de 2011, p.551. <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/160/160526.pdf>

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.<sup>136</sup>

Finalmente, destaca la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala lo siguiente:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el

---

<sup>136</sup> Tesis LXIX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, Diciembre de 2011, p. 552. <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160525.pdf>



principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.<sup>137</sup>

En relación al último criterio se puede advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretada conforme al artículo 1º en relación con el 133 constitucional, que si bien es cierto en nuestro sistema existe el control difuso, por lo tanto cualquier órgano jurisdiccional puede inaplicar una ley que considere violatoria de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales celebrados por México; sin embargo no debe perderse de vista que en nuestro país prevalece un control concentrado, ya que la propia Constitución Federal establece procedimientos de control constitucional directo, como son: el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional.

Es decir, cuando se trate de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconveniencia de leyes forma parte de la litis, por petición expresa del promovente, y el Juez Federal está obligado a pronunciarse de forma directa sobre el mismo, sin embargo cuando se habla del ejercicio del control difuso, se tiene a bien dotar a las autoridades jurisdiccionales de competencia para llevar a cabo un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad de normas, en este sentido, si el juzgador considera que la ley no contraviene a la Constitución ni

---

<sup>137</sup>Tesis 2a./J. 16/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. V, Abril de 2014, p. 984. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2006/2006186.pdf>

a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no es exigible que el juez emita una justificación de ello ya que esto llevaría a un control concentrado de constitucionalidad y no difuso; así pues, solo en los casos en que, motu proprio, considere la necesidad de inaplicar una norma de jerarquía inferior, podrá hacerlo.

En relación a la obligación de aplicar el control difuso por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se analizarán los siguientes criterios jurisprudenciales.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ESTÁ FACULTADA LA SEGUNDA SECCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EJERCERLO.- De conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, se colige que este Órgano Jurisdiccional tiene facultades para ejercer de oficio o a petición de parte, el control difuso de constitucionalidad de leyes. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09- 03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012).

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. METODOLOGÍA PARA LA INAPLICACIÓN DE NORMAS LEGALES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011; se desprende que en el ejercicio de la delicada obligación constitucional de los juzgadores que les permite inaplicar una ley en el caso concreto, es necesario agotar, de manera sucesiva y consecuente, una metodología que tiene tres etapas: I) Parámetro de análisis.- En esta primera etapa, el juzgador debe identificar si la norma legal en cuestión tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal –así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación-; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes del citado órgano de justicia internacional, cuando aquél no haya sido parte; II) Interpretación.- En caso de subsistir la posible colisión entre la norma legal en cuestión y el derecho humano, en esta segunda etapa, partiendo

del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, los juzgadores deben proceder a realizar un contraste previo entre el Derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, a través de dos tipos de interpretación: a) Interpretación conforme en sentido amplio.- Los juzgadores deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, o b) Interpretación conforme en sentido estricto.- Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los juzgadores deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en Inaplicación.- Cuando las alternativas de interpretación anteriores no sean posibles para resolver el caso concreto, en esta tercera etapa, el juzgador debe proceder a inaplicar la ley o norma en cuestión, sin hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las que se consideren contrarias a los derechos humanos. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09- 03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012).

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin

embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado. Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero 2006186. 2a./J. 16/2014 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 984. -1- del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013. Tesis

de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.<sup>138</sup>

En relación a los criterios vertidos con anterioridad, pone de manifiesto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la obligación de realizar control difuso tanto de constitucionalidad como de convencionalidad. En relación al ejercicio del control difuso en el juicio contencioso administrativo federal, se señala la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales para respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales pueden inaplicar leyes, realizando un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, poniendo de manifiesto que también existe un control concentrado, señalando las diferencias entre ambos, la cual radica en que el concentrado es de exclusiva competencia del Poder Judicial de la Federación, el control difuso lo puede realizar cualquier otra autoridad jurisdiccional, además de que este no integra la Litis como el concentrado sino que se limita a la materia de legalidad por lo tanto el juzgador solo puede dejar de aplicar la norma. Así pues, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, solo tiene competencia de legalidad ya que este puede realizar un control difuso.

#### 2.4 El origen del control difuso

Ligado estrechamente a lo anterior nos avocaremos al estudio del control difuso, para lo cual existen varias consideraciones que se deben de tomar en cuenta en torno a este, uno de los antecedentes primordiales proviene de Inglaterra, ese derecho anglosajón tuvo gran influencia en el derecho norteamericano, el cual sirvió como modelo de control difuso de constitucionalidad, esto se da desde la sentencia en el caso *Marbury vs. Madison*.<sup>139</sup>

Como ya se mencionó anteriormente, el control difuso de la constitucionalidad y otras normas con rango de ley, tiene su origen en la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, el 24 de febrero de 1803, como

---

<sup>138</sup> Tesis: IV.1o.A.29a, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, abril de 2014, p. 984, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011498&Clase=DetalleTesisBL>

<sup>139</sup>García, Paula (coord.), *El control de convencionalidad y las cortes nacionales, la perspectiva de los jueces mexicanos*, Asociación Nacional de magistrados de circuito y jueces de distrito, México, Porrúa, 2013, p.35

consecuencia de una revisión judicial, del caso ya mencionado *William Marbury Vs James Madinson*, esto se origina cuando Jonh C. Marshall se encontraba con el cargo de la Presidencia del Chief Justice. En dicha sentencia, interpretaron los artículos III, sección 2, párrafo 1 y VI, sección 2ª de la Constitución de Estados Unidos, en resumidas cuentas, se llegó a la conclusión de que todos los jueces podían aplicar o no determinada ley cuando este lo considerara violatorio a la Constitución.<sup>140</sup>

En relación a lo anterior es necesario plasmar la parte de la sentencia donde se deja ver de manera clara, que se está protegiendo la supremacía de la Constitución, dando la pauta a los jueces para dejar de aplicar una ley por considerarla violatoria a la Carta Suprema.

Asimismo dicha sentencia afirma lo siguiente:

La Constitución es una norma suprema inmodificable por normas ordinarias, o su nivel es el de una norma legal legislativa y, como otras leyes, es modificable cuando a la legislatura se complazca de alterarla. Si la primera parte de esta alternativa es verdad, entonces una ley del legislativo contrario a la Constitución no es derecho, si la última parte es verdad entonces las constituciones escritas son el ensayo absurdo, de parte del pueblo, para limitar el poder en su propia naturaleza ilimitable.<sup>141</sup>

Es necesario hacer mención que el control difuso proviene de una tradición jurídica norteamericana, donde impera el activismo judicial. En este sentido una de las funciones primordiales del Poder Judicial Estadounidense se concentra en la interpretación de las leyes, para llegar a profundizar el caso concreto con el fin de encontrar una solución más justa.<sup>142</sup>

Así pues, en el caso norteamericano, la jurisprudencia que surge en los tribunales es una fuente principal, en este derecho, la cual está por encima de la legislación que se encuentra escrita, por lo tanto tiene una mayor jerarquía.<sup>143</sup>

En el caso de México, se trató de equiparar lo que se hizo en el sistema norteamericano, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, en donde establece lo siguiente:

---

<sup>140</sup> Ídem, p. 17.

<sup>141</sup> “Sistemas de Control de Constitucionalidad”, 2013, <http://derecho911.blogspot.mx/2013/07/sistemas-de-control-de.html>

<sup>142</sup> García, Paula (coord.), p.16.

<sup>143</sup> *Ibíd*em p.17.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.<sup>144</sup>

En relación a lo anterior, el artículo 133 contempla claramente que la Constitución, las leyes que deriven de ella y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, tienen la misma jerarquía o rango y que por lo tanto se pueden aplicar cuando un juez así lo determine, es decir, un juez puede aplicar o no determinada ley cuando la considere violatoria de derechos humanos.

#### 2.4.1 La Interpretación Conforme y el Control difuso

El origen de la interpretación conforme, se encuentra en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en este caso se refiere al caso *Hylton vs United States* en el año de 1796, donde el justice Samuel Chase, señaló lo siguiente: “si la Corte tiene tal poder de declarar la inconstitucionalidad, soy libre de declarar que nunca lo ejerceré si no se trata de un caso muy claro”. Por su parte Hamilton sostuvo, en relación a lo anterior “la función de los tribunales es declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución”.<sup>145</sup>

Por último el Juez Marshall sostuvo que “la conformidad de una ley con la Constitución debía decidirse en sentido afirmativo en un caso dudoso, pues no sobre leves implicaciones y vagas conjeturas debe pronunciarse que la legislatura trascendió sus poderes, sino sólo cuando el juez sienta una clara y fuerte convicción sobre la incompatibilidad entre la Constitución y la ley”.<sup>146</sup>

A su vez, la interpretación conforme también se dio en Europa por el Tribunal Federal Constitucional Alemán, en el año de 1953, donde se argumentó lo siguiente: “Una ley no debe ser declarada nula, si puede ser interpretada de acuerdo con la

---

<sup>144</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133, México, 2017, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

<sup>145</sup> Enríquez Soto, Pedro, “Interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos”, México, SCielo, núm. 32, 2015, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932015000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000100004)

<sup>146</sup> Ídem.

Constitución; pues no sólo hay una presunción a favor de la constitucionalidad de la ley, sino que el principio que aparece en esta presunción exige también, en caso de duda, una interpretación de la ley conforme a la Constitución”.<sup>147</sup>También se ha aceptado en América Latina, como en Colombia, Brasil y Chile.

En relación a la cláusula de la interpretación conforme, se señala que es una de las formulas constitucionales para que exista una determinada armonización o adecuación, en lo referente al derecho nacional con el internacional. Es decir, se puede resumir en una técnica hermenéutica utilizable en la actualidad, en la cual los derechos y libertades que se encuentran contemplados en la Constitución, se adecúan a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los que son parte los Estados, además de la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Internacionales, y con esto, poder lograr una completa y maximizada protección de los derechos de los humanos.<sup>148</sup>

Todo esto se encuentra relacionado con el principio pro persona, lo cual significa aplicar la norma, que más le favorezca a la persona, donde se protejan sus derechos y libertades fundamentales, para otorgar una mayor protección.

En el caso de México, el principio de interpretación conforme, comienza desde la reforma de derechos humanos del 2011, contemplado en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, señalando lo siguiente:

Artículo 1o. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...<sup>149</sup>

En este sentido, ya se señala una interpretación conforme, la cual no solo se realizará por la Constitución, sino que además, se adecuará a los tratados internacionales adquiridos por nuestro país, vinculando a todas las autoridades, a realizar la interpretación en base a los derechos humanos, en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos.

---

<sup>147</sup> Ídem.

<sup>148</sup> Ferrer, Eduardo, *Interpretación conforme y el control difuso de convencionalidad*, Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2011, p. 123.

<sup>149</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, 2017, México, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf)



## CAPÍTULO III

### EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO COMPARADO EN ESPAÑA Y MÉXICO

Sumario: 3.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 3.2 Similitudes y diferencias entre el Sistema Europeo de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 3.3 La protección de los derechos humanos en España. 3.4 El Control difuso de convencionalidad y constitucionalidad en España.

En este capítulo se analizará desde el punto de vista del derecho comparado, el control de constitucionalidad y convencionalidad, tanto en México como en España, se analizarán las semejanzas y diferencias entre ambos sistemas de control.

En este apartado se entrará al estudio del Convenio Europeo, celebrado en Roma, donde se crea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde se aborda la historia de organismo que se crea como órgano de control judicial para la protección y respeto de los derechos, el cual se puede equiparar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para Latinoamérica.

Se hablará sobre la progresividad de la evolución del valor jurídico del Tribunal Europeo y el peso que tiene en la actualidad, así pues, se abordará el funcionamiento de dicho Tribunal y de su mecanismo para el cumplimiento de la jurisprudencia europea, la cual es obligatoria para todos los Estados parte del Convenio.

Así mismo se estudia la protección de los derechos humanos en España, se analiza de manera breve al Tribunal Constitucional Español el cual se basa principalmente en la jurisprudencia que emite el Tribunal de Estrasburgo. Se estudiará el posible control de convencionalidad en Europa y también el diálogo entre tribunales, un tema que ha sobresalido mucho en la actualidad.

### 3.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Primeramente se hablará acerca de los ámbitos que reconocen la protección de los derechos fundamentales en Europa, lo cual se puede apreciar desde tres planos distintos: en primer el plano nacional donde los Estados mantienen la principal competencia en el reconocimiento, garantía y protección de los derechos fundamentales; otro de los ámbitos es el del Consejo Europeo, aquí se firma el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el elemento central del sistema de garantía que otorga el Convenio es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y por último el nivel comunitario, en donde los derechos se encuentran establecidos en la Carta de Derechos Fundamentales, el cual en el artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea fue dotado de la misma fuerza jurídica que los tratados, es decir se le otorgó un carácter de derecho originario.<sup>150</sup>

Respecto al Consejo Europeo, como ya se mencionó con antelación forma el Convenio Europeo de Derechos Humanos el cual es un tratado internacional celebrado en Roma el 4 de Noviembre de 1950, en el que se establece por primera vez un órgano de control judicial para la protección y respeto de los derechos que en él se consagran denominado Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así pues, el Convenio Europeo rompe con el derecho rígido de la separación del derecho internacional con el derecho interno ya que no solo crea obligaciones para los Estados sino también para las personas.<sup>151</sup>

En la actualidad, el Convenio Europeo mantiene la misma naturaleza que cuando se crea en 1950, aclarando que ha tenido varias adiciones en su estructura normativa por ejemplo, sus protocolos se han ido complementando e introducido algunas reformas como la ampliación de los derechos en el protocolo 11 y 14; protocolo 1 que contiene el desarrollo de la protección de la propiedad, derecho a la instrucción y derecho de libertad de elecciones; el Protocolo 4 libertad de circulación; Protocolo 7 el derecho a un doble grado de jurisdicción penal y derecho

---

<sup>150</sup>López, Luis, *El dialogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Españoles. Coincidencias y divergencias*, Madrid, Universitas, 2015, p. 46 y 47.

<sup>151</sup> Moreno, Prudencio, *Convenio Europeo de Derechos Humanos y contencioso-administrativo español*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 20.

de indemnización por motivo de error judicial; el 12 que se refiere a la no discriminación; el Protocolo 13 en relación a la pena de muerte; además de protocolos de carácter procesal como el 11.<sup>152</sup>

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuenta con un mecanismo de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, denominado recurso ante este y la garantía de este recurso se puede ejercer una vez que se han agotado todos los recursos e instancias nacionales, así pues, existen tres mecanismos de protección jurisdiccional preferente y sumario del artículo 53.2 de la Constitución Española, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y por último la protección dispensada por el Tribunal Europeo de los derechos humanos.<sup>153</sup>

Respecto de lo anterior se puede resaltar que el Convenio Europeo tiene una doble función, ya que no solo es un tratado o instrumento internacional, sino que además ejerce una función de instrumento constitucional de orden público, así pues, en España se tiene la obligación de modificar su legislación interna con la finalidad de adecuarlas a la interpretación que emite el Tribunal Europeo de los derechos que se consagran en el Convenio.

En este sentido, de una manera progresiva se ha dado la evolución del valor jurídico del Tribunal Europeo y actualmente es claro que sus decisiones tienen el suficiente peso jurídico para trascender al caso concreto objeto de la sentencia, el Convenio Europeo a su vez, es aplicable de manera directa, el cual goza de un efecto directo.<sup>154</sup>

Es preciso mencionar que los Tribunales españoles al momento de precisar límites y alcances de los derechos consagrados en la Constitución, es su deber tomar en cuenta la interpretación que de ellos realizó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y aún más si en esos derechos existe una correlación entre el derecho nacional y el convencional europeo.<sup>155</sup>

---

<sup>152</sup> Morte, Carmen, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: primeros pasos para una nueva reforma*, España, *Anuario de Derechos Humanos*, 2004.

<sup>153</sup> Moreno, Prudencio, *op. cit.*, p. 21.

<sup>154</sup> *Ibíd.*, p.24.

<sup>155</sup> *Ídem.*

Volviendo al funcionamiento del Tribunal Europeo, su mecanismo de control es el recurso individual, el cual le permite controlar el grado de cumplimiento de la jurisprudencia europea en los ordenamientos nacionales, aquí estaríamos hablando de una última instancia. Así mismo, la jurisprudencia que emite el Tribunal Europeo al ser un mecanismo de control judicial de la aplicación del Convenio se convierte en una norma de desarrollo del Convenio y por lo tanto es obligatoria para todos los Estados parte del Convenio.<sup>156</sup>

Así como en la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Europeo está más orientada a la Jurisprudencia del derecho objetivo que a la protección de la tutela de los derechos subjetivos que alegan los demandantes, en este sentido el Tribunal atiende más a las normas generales que puedan servir al desarrollo de la Convención que a la resolución del caso concreto planteado, por lo tanto el Tribunal Europeo no solo crea normas particulares como cualquier otro sino que elabora normas de carácter general, las cuales tienen trascienden del caso particular.<sup>157</sup>

El Tribunal Europeo ejerce por lo tanto una producción normativa, al elaborar la jurisprudencia, lo cual contribuye al desarrollo del Convenio. De lo anterior, podemos precisar que el Tribunal Europeo, es el equiparable a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Latinoamérica, es por eso que forma parte del estudio de la presente investigación.

### 3.2 Similitudes y diferencias entre el Sistema Europeo de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En este caso, se analizarán tanto el Sistema Europeo como el Interamericano, con la finalidad de realizar un análisis comparativo de ambos, en tanto se puedan señalar sus semejanzas así como sus diferencias.

En cuanto a los sistemas de protección de derechos humanos, el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos y el Sistema Europeo tienen la misma naturaleza, así como comparten su objeto y además intenciones que

---

<sup>156</sup> Moreno, Prudencio, *op. cit.*, p. 25.

<sup>157</sup> Ídem.

persiguen.<sup>158</sup> Si bien es cierto, se habla de un dialogo entre Tribunales, donde la Corte Europea hace respectivas contribuciones relativas a su jurisprudencia a la Corte Interamericana, por lo que es de gran utilidad analizar las diferencias y semejanzas que existen entre ambos sistemas.

Desde el punto de vista del derecho comparado, el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana son sistemas de protección de derechos humanos, es decir son instituciones homologas, en donde existe como ya se mencionó un diálogo.

Así pues, como ya quedó precisado en el capítulo anterior, la Corte Interamericana se norma por la Convención Americana de Derechos Humanos y a su vez, el Tribunal Europeo es creado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos celebrado en Roma el 4 noviembre de 1950,<sup>159</sup> lo cual fue un avance muy significativo en tanto a la protección de derechos humanos.

Una de las principales diferencias entre ambos sistemas de protección se puede encontrar en que el Convenio Europeo a diferencia de la Convención Americana, no solo reúne derechos que se deben de proteger sino que además concentra mecanismos para poder hacer frente a las violaciones de derechos humanos que se susciten por los Estados parte del Convenio. Este Convenio tiene una ventaja, ya que se apoya en dos rasgos que se encuentran en su sistema de control, que son su naturaleza judicial, es decir el control del respeto de los compromisos que se asumen en los textos tiene carácter político, cuentan con un único instrumento de reacción frente a las violaciones de los Estados parte, esto quiere decir que tienen la posibilidad de hacer públicos los informes donde constan las violaciones que adquirieron los Estados Parte en relación al Convenio Europeo, y el margen de actuación autónoma la cual es reconocida al particular en la defensa de sus derechos, así pues, se señala que el sistema europeo es el más avanzado sistema de protección internacional de los derechos humanos.<sup>160</sup>

---

<sup>158</sup> Londoño, Lázaro, María Carmelina, “Las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos en perspectiva comparada”, *Sistema de Información Científica Redalyc*, Colombia, Núm. 5, junio 2015, p. 2.

<sup>159</sup> Moreno, Prudencio, *Convenio Europeo de Derechos Humanos y contencioso-administrativo español*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p.17.

<sup>160</sup> Salinas, Sergio, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos en el siglo XXI*, España, Iustel, 2009, p.15.

En lo que respecta al carácter político, este sistema regional, lo establece tal como los instrumentos de carácter universal, como los Pactos Internacionales de los Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, entre otras. En este sentido, como ya se mencionó el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos es el más avanzado de los sistemas regionales, ya que no solo se queda en el carácter político sino que además entra a la garantía judicial, lo cual culmina con una sentencia que se adopta por un tribunal.<sup>161</sup>

En este orden de ideas, existen otros sistemas regionales que al igual que el europeo tienen mecanismo de protección de derechos humanos de carácter judicial, como el sistema americano y el africano, aun y cuando no se comparan con la judicialización del europeo, el que le sigue es el americano, el cual se inició con la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica, es por lo anterior que se llegó al análisis de ambos sistemas regionales desde el punto de vista del derecho comparado.

Como ya se ha previsto en los capítulos anteriores, los organismos que se encargan de la protección de los derechos humanos dentro del Sistema Interamericano, se encuentra una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y una Corte Interamericana de Derechos Humanos, el autor Sergio Salinas Alcega, señala una diferencia notoria entre ambos sistemas, donde señala que el sistema europeo es un sistema evolutivo lo cual no se encuentra presente en el Interamericano en la medida institucional, ya que el europeo hizo una mayor judicialización eliminando la parte no jurisdiccional, que era la Comisión Europea de Derechos Humanos con la reforma del protocolo n.º 11, por lo tanto el sistema Europeo es uno de los más avanzados en cuanto a sus procesos legales internacionales.<sup>162</sup>

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos aparece a los 10 años de haberse creado el Convenio Europeo y este entra en vigor 30 años antes

---

<sup>161</sup> Salinas, Sergio, *op. cit.* p. 17.

<sup>162</sup> *Ibíd.*, p. 18.

que la Convención Americana,<sup>163</sup> por lo tanto estas dos instituciones internacionales defensoras de derechos humanos son instituciones homologas, América sigue el ejemplo de Europa creando una institución y un tratado internacional similar para la protección de los derechos de los Estados Parte, aquí podemos observar algunas de sus semejanzas.

Una de las diferencias que se han ido desarrollando a lo largo del presente capítulo radica en que el Sistema Europeo ha tenido algunos cambios estructurales desde su creación, sin embargo el Sistema Interamericano conserva la misma estructura ya que mantiene tanto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como a la Corte Interamericana como principales órganos para la protección de los derechos humanos. En el siguiente cuadro se puede observar de manera sintetizada algunas de las semejanzas y diferencias entre ambos sistemas.

Tabla 2. Semejanzas y diferencias entre el Sistema Europeo y el Interamericano

<b>Semejanzas y diferencias entre el Sistema Europeo y el Interamericano</b>	
<b>Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos</b>	<b>Sistema Europeo de protección de los derechos humanos</b>
<b>INTEGRACIÓN</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Corte Interamericana de Derechos Humanos, prevista en el Pacto de San José Costa Rica también conocida como Convención Americana de los Derechos Humanos, su estatuto de 1979 y el Reglamento de la Corte del año 2000.</li> <li>➤ El periodo de duración de los jueces es de 6 años con posibilidad de reelección.</li> <li>➤ Se encuentra conformada por 7 magistrados con distinta nacionalidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Tribunal europeo de Derechos Humanos, regido por el Convenio Europeo de 1950, reformado por el Protocolo 11 y su Reglamento de 2003.</li> <li>➤ El periodo de duración de los jueces es de 6 años con posibilidad de reelección.</li> <li>➤ El Tribunal Europeo está integrado por 46 jueces, uno por</li> </ul>

<sup>163</sup> Camarillo Govea, Laura Alicia, “Convergencias y divergencias entre los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos”, Revista Prolegómenos, Derechos y valores, Colombia, núm. 37, enero-junio 2016.

<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No tiene carácter permanente, solo tiene dos periodos ordinarios y extraordinarios en el año.</li> <li>➤ El trabajo de ambas Cortes se encuentra apoyado por secretarías, en la Interamericana existe un Secretario General y uno adjunto.</li> </ul>	<p>cada Estado Parte del Consejo de Europa y actúa por comités, salas y una sala superior.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Por medio del Protocolo 11 se modificó e instauró un Tribunal permanente.</li> <li>➤ El Tribunal europeo cuenta con un Secretario General y dos adjuntos, secretarías de sección y referendarios.</li> </ul>
<b>COMPETENCIA</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Tiene facultades jurisdiccionales y consultivas.</li> <li>➤ Aquí la Corte solo puede conocer casos contenciosos, presentados por un Estado parte o por la Comisión Interamericana, por lo que al individuo no se le ha reconocido <i>locus standi</i>. No prevé acceso directo de las víctimas a la Corte, solo a través de la Comisión, una vez demandada por la Comisión y admitida se le ha reconocido a los particulares la capacidad para actuar de manera autónoma ante la Corte.</li> <li>➤ Solo los Estados pueden ser demandados en una instancia internacional, siempre que sean Estados parte (legitimación pasiva).</li> <li>➤ Se tiene presente un principio de definitividad, se deben haber agotado todos los recursos antes de acudir a esta instancia.</li> <li>➤ El sistema interamericano no cuenta con esta garantía colectiva de demandas interestatales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Tiene facultades jurisdiccionales y consultivas.</li> <li>➤ A diferencia de la Corte, aquí los individuos pueden acudir al Tribunal de Estrasburgo, lo cual acontece con el Protocolo 11 el cual amplía los sujetos que se encuentran legitimados para acudir al Tribunal, por lo que se le reconoce esa facultad a todo Estado parte, individuo, organización no gubernamental o grupo de personas que sean víctimas de alguna violación de derechos contenidos en el Convenio y que esa violación sea por un Estado parte.</li> <li>➤ Solo los Estados pueden ser demandados en una instancia internacional siempre que sean Estados parte (legitimación pasiva).</li> <li>➤ Se tiene presente un principio de definitividad, se deben haber agotado todos los recursos antes de acudir a esta instancia.</li> <li>➤ Existen demandas interestatales, las cuales se pueden presentar ante el Tribunal por cualquier estado</li> </ul>



	parte, sin importar si es o no de la nacionalidad de la víctima, lo cual es una garantía colectiva característica de este sistema
<b>FUNCIÓN CONSULTIVA</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ambos Tribunales buscan definir el alcance y la interpretación legítima de sus bases en cada sistema de derechos humanos.</li> <li>➤ En el Sistema Interamericano es más amplia la legitimación para que en el europeo, cualquier estado miembro de la OEA, la Comisión y la Asamblea General de la OEA o consejos permanentes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ambos Tribunales buscan definir el alcance y la interpretación legítima de sus bases en cada sistema de derechos humanos.</li> <li>➤ El europeo pueden ejercer peticiones consultivas únicamente el Comité de Ministros del Consejo de Europa.</li> </ul>
<b>FACULTADES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ En ambos sistemas existe la posibilidad de que la Corte decrete medidas provisionales en casos de extrema gravedad, con la finalidad de evitar daños irreparables.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ En ambos sistemas existe la posibilidad de que la Corte decrete medidas provisionales en casos de extrema gravedad, con la finalidad de evitar daños irreparables.</li> </ul>

En la tabla 2 se pueden apreciar claramente las semejanzas y diferencias que existen entre el Sistema Interamericano y el Sistema Europeo de Derechos Humanos, un dato curioso, del Sistema Europeo es que los individuos pueden acudir a este directamente ya que no se llega a través de una comisión, por lo tanto se hace más amplio reconociendo la facultad a todo individuo o Estado parte, cosa que en nuestro sistema no se realiza ya que aquí solamente se llega mediante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Otro de las características es que el Tribunal Europeo es permanente a diferencia de la CoIDH la cual tiene dos periodos ordinarios y extraordinarios en el año.

### 3.3 La protección de los derechos humanos en España

En lo referente a España, el Tribunal Constitucional se basa principalmente en la jurisprudencia que emite el Tribunal de Estrasburgo conocido además como Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del cual ya se habló en el apartado

anterior, por lo tanto el Tribunal Constitucional Español incorpora su doctrina en su sistema constitucional.<sup>164</sup> Por lo tanto, en la Constitución Española se encuentra adaptada a los derechos internacionales de los que España es parte, así su derecho interno no diverge del internacional.

Tanto la Carta Europea de Derechos Humanos como el Convenio de Roma, incorporan mecanismos que cumplen con ciertos requisitos. En lo que se refiere a la interpretación de los derechos que se encuentran previstos en la Convención Europea, el Tribunal Europeo tiene un papel cuasiconstitucional en lo que se refiere a los derechos humanos, esto se debe a que la jurisprudencia emitida por el Tribunal, además que a través de sus sentencias se establecen los límites de los derechos que se encuentran consagrados en el Convenio Europeo, así pues el Tribunal ha señalado de manera expresa que sus sentencias no solo resuelven los asuntos a el sometidos, sino que además las normas del Convenio las aclara, para que con esto los Estados los respeten como un compromiso.<sup>165</sup>

De lo anterior se puede observar que la jurisprudencia que emite el Tribunal Europeo, se encuentra íntimamente ligado con el derecho interno de cada país, e incluso con las decisiones que emite el Tribunal Constitucional, por lo que el parámetro de los derechos fundamentales es el que se ha establecido por el Tribunal de Estrasburgo, lo cual siempre debe de irse superando, aquí entra la progresividad de los derechos, siempre de manera progresiva mas no regresiva.

El artículo 10.2 de la Constitución Española, señala también los derechos sociales que están reconocidos en los tratados internacionales de los que España es parte, para tal efecto se cita a continuación el artículo de la Constitución Española en mención. “Artículo 10.2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”<sup>166</sup>

---

<sup>164</sup> Nuevo López, Pablo, “Control de Convencionalidad y aplicación judicial de los derechos fundamentales de la Unión Europea”, Revista Catalana, España, núm. 50, 2015.

<sup>165</sup> Ídem.

<sup>166</sup> Constitución Española, artículo 10.2, Constitución Española, publicada en el boletín oficial del Estado, Madrid, núm. 311, 29 de diciembre de 1978.

### 3.4 Aproximación del Control difuso de convencionalidad y constitucionalidad en España

El control de convencionalidad en España no se encuentra contemplado en su legislación, en este sentido no existen procesos adecuados para que los jueces ordinarios realicen un control de convencionalidad, así pues aunque no se encuentre establecido como tal, se realiza de igual manera cuando se encuentran normas que contravengan los derechos que se encuentren reconocidos en su Constitución, lo cual no es un control estricto de la convencionalidad.

Si bien es cierto, para que exista el control de convencionalidad todos los Estados que formen parte de los tratados, deben observar que su legislación interna se encuentre sincronizada con los tratados internacionales. En el caso de España, los tratados se equiparan a la Ley, con la elección de si se considera conveniente, introducir una invocación a la función interpretativa de los derechos fundamentales que se encuentra declarados en la Constitución, véase lo contenido en el artículo 10.2 de la Constitución española, en relación con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>167</sup>

En este sentido es conveniente citar el contenido del artículo 10.2 de la Constitución de España, que señala lo siguiente:

Artículo 10.2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Por lo tanto, analizando el contenido del artículo citado con antelación, el control constitucional previsto en la Constitución de España, únicamente reconoce la relevancia de los tratados internacionales pero como criterios interpretativos, es decir no son de aplicación directa, sino más bien se consideran orientadores.

Lo cual hace que el derecho español sea más dinámico, dándole la libertad al juez para aplicar los derechos fundamentales contenidos en los tratados

---

<sup>167</sup>Nuevo López, Pablo, op cit. p. 26.

internacionales, los que aportarán los principios que el considere que le sirvan como criterios de orientación e interpretación, lo cual evita que existan posibles contradicciones entre los tratados y el sistema normativo de España.

Así pues, el control de convencionalidad se ha venido observando en Europa desde hace ya un tiempo, aunque no conocido con ese nombre, algunos autores señalan que el control de convencionalidad no se encuentra muy familiarizado en Europa, aunque hay algunos que no comparte ese criterio como se explicará más adelante.

En Europa, el control de constitucionalidad es concentrado y el de convencionalidad es difuso, lo que puede provocar interpretaciones contradictorias. El control de convencionalidad, es por lo tanto producto de la jurisprudencia, tanto en el sistema interamericano como en el europeo, por lo tanto el control de convencionalidad no se encuentra plasmado explícitamente ni en la Convención ni en los Tratados.

En este sentido, en Europa no existe una norma que le de facultades al juez para inaplicar una norma contraria local, ni en el derecho interno o primario ni en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, lo cual no ha sido un obstáculo, ya que existen casos en donde el juez comunitario protegiendo los derechos a favor de los ciudadanos. Así pues, el juez puede inaplicar una norma por considerarla contraria aun y cuando no esté establecido en la Constitución<sup>168</sup>

Existen muchas implicaciones del control convencional, entre las cuales sobresale la interpretación del Derecho nacional conforme al Convenio Europeo de Derechos Humanos y también conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre la ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, o bien sobre el diálogo entre tribunales, Tribunales Constitucionales nacionales y jueces nacionales.<sup>169</sup>

Es conveniente resaltar que nunca se ha exigido en Europa la inaplicación de una norma por ser incompatible, sin embargo una sentencia del Tribunal Europeo puede obligar a que se reforme la legislación nacional para adaptar su legislación al

---

<sup>168</sup> Ortega Barreto, Abraham, 2016, “Una aproximación (europea) al control difuso de convencionalidad”, Revista española de Derecho Administrativo, núm. 181, Octubre-Diciembre, [s.p.]

<sup>169</sup> Ídem.

lo que exige el Convenio Europeo. En este sentido, el control difuso de convencionalidad, implica la eventual inaplicación de la norma por un juez por considerarla contraria, lo cual solo opera en stricto sensu en el ámbito de la Unión Europea y de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En tanto al ámbito del Convenio Europeo se puede hablar de un control concentrado de convencionalidad ejercido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.<sup>170</sup>

Un antecedente importante, se encuentra en la Sentencia emitida por el Consejo Constitucional Francés, con fecha 15 de enero de 1975, donde este niega la superioridad de los tratados sobre leyes, por lo que no se les proporciona de rango constitucional, afirmando el Consejo que los tratados no forman parte del bloque constitucional, sin embargo señaló que esa superioridad si podía hacerse valer ante los jueces ordinarios, habilitándolos para inaplicar una ley por considerarla contraria a la Constitución.

En relación a lo anterior, se puede observar que los jueces ordinarios ya realizaban un cierto control difuso en ese tiempo.

En relación al control de constitucionalidad, las medidas previstas en la Constitución española, para el control de los actos de poder tienen como finalidad asegurar la vigencia de la Constitución, en cuanto norma jurídica frente a la posible trasgresión por los poderes constituidos. En este sentido, la Constitución Española, tiene un sistema de control judicial de jurisdicción concentrada, ejercido por un Tribunal especial, el cual es nombrado, Tribunal Constitucional y es el encargado de ejercer el control sobre el legislador.

Existe el principio de primacía, el cual es un requisito del Derecho comunitario, que consiste en que debe de prevalecer la constitución sobre el resto de los ordenamientos o leyes, por lo cual si una norma es contraria a la Constitución, sin que se planteé una cuestión de inconstitucionalidad, los órganos jurisdiccionales deberán de inaplicarla.<sup>171</sup>

Varios autores, tratan de matizar el modelo de control español, los cuales señalan que España no tiene exclusivamente un control de jurisdicción concentrada,

---

<sup>170</sup> Ídem.

<sup>171</sup> Ídem.

sino más bien forma parte de los sistemas mixtos, ya que tiene características tanto del concentrado en su mayoría, como de jurisdicción difusa en algunos casos, donde los tribunales ordinarios, llegan a realizar dicho control.<sup>172</sup>

Respecto de lo anterior, es posible comparar el modelo español con el de nuestro país, ya que al igual que en México, en España no solo existe un control concentrado por parte del Tribunal Constitucional, sino que llega a apreciarse en ocasiones un control difuso, es por ello que ambos modelos tienen ciertas características en común.

#### 3.4.1 Diálogo entre Tribunales

Primeramente, España se encuentra vinculada a su Constitución, la cual acoge una amplia gama de derechos fundamentales, a su vez está vinculada al Consejo de Europa y se encuentra suscrita al Convenio de Roma sobre protección de derechos humanos, debido a la evolución y globalización los Tribunales Constitucionales tienen que adaptarse a la configuración europea de los derechos fundamentales, ya que si no lo hacen estos quedarían desplazados por el derechos internacional.

Se señalan cuatro tribunales en torno al diálogo, en primer plano el Tribunal Constitucional Español, los jueces españoles de la jurisdicción ordinaria, Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, que se encuentra vinculado al Consejo de Europa y su Convenio, y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de Luxemburgo.

Así pues, en Europa existen dos sistemas de protección de los derechos fundamentales, el Consejo de Europa y el de la Unión Europea, los cuales realizan diálogos entre sí, mediante sus tribunales.

Para equiparar el control de convencionalidad aplicado en México con lo que se realiza en España, es conveniente hablar sobre el diálogo entre tribunales, en primer lugar, se hace referencia de que en España cualquier juez tiene obligación de tutelar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, así mismo es sabido que la Constitución Española contempla una amplia gama de derechos,

---

<sup>172</sup> Aragón, Manuel, “El control de constitucionalidad en la Constitución Española de 1978”, núm. 7, p. 171.

en este sentido, el juez ordinario es el primer responsable de proteger los derechos fundamentales ya que es el primero que aplica la Constitución.<sup>173</sup>

En este sentido, los jueces tienen plena obligación de proteger o tutelar los derechos fundamentales consagrados en su Carta Magna, por lo tanto se realiza cierto control difuso pero no en su totalidad.

Por lo tanto España es parte de un sistema concentrado, como ya se mencionó, lo cual obstaculiza al juez ordinario para que declare una norma inconstitucional, únicamente puede dejar de aplicar dicho precepto legal cuando este vulnere derechos fundamentales, y este lo remite al Tribunal Constitucional planteando una cuestión de inconstitucionalidad, así pues el Juez ordinario realiza una doble función, la de aplicabilidad y la de relevancia o trascendencia, por el caso que va a remitir al Tribunal Constitucional.<sup>174</sup>

En relación a lo anterior, el juez al observar que una norma es inconstitucional, no declara su invalidez por sí mismo, sin embargo la remite al Tribunal Constitucional el cual estudiará si se expulsa el precepto legal del ordenamiento español, declarando su inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional, ha precisado los casos en que apreciará la trascendencia constitucional que ya se mencionó en líneas anteriores, lo cual debe atender a la importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales, lo cual se puede observar en el fundamento 2 de la Sentencia 155/2009, de 25 de Junio de 2009, en donde se precisan los casos en que se tomará en cuenta la trascendencia, en los que se realiza un cierto control de convencionalidad, a continuación se precizarán:

1. Primeramente se tomará en cuenta la trascendencia cuando exista un recurso que plantee un problema donde esté en juego algún derecho fundamental, el cual sea susceptible de amparo y no haya pronunciación por parte del Tribunal Constitucional.

---

<sup>173</sup> Ollero Tassara, Andrés, "La protección de los derechos humanos en España y Europa", Dialnet, España, 2016, p. 265, <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/128-DH-E-EU.pdf>

<sup>174</sup> Ídem.

2. Cuando exista un caso en donde el Tribunal Constitucional pueda aclarar o cambiar su doctrina, ya sea por los cambios en la sociedad o por cambios normativos relevantes.

3. Que exista una vulneración de un derecho fundamental que tenga una reiterada interpretación jurisprudencial y el Tribunal considere que esta lesionando algún derecho fundamental y prevé necesario realizar una nueva interpretación conforme a la Constitución.

4. Si la vulneración del derecho fundamental tiene una reiterada interpretación jurisprudencial y el Tribunal Constitucional considere que esta vulnera el derecho fundamental y se ve en la necesidad de proclamar otra interpretación conforme a la Constitución.

5. Cuando la doctrina del Tribunal Constitucional está siendo incumplida de modo general y reiterado por jurisdicción ordinaria o resoluciones contradictorias sobre el derecho fundamental haciendo una interpretación distinta a la doctrina constitucional, aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.

6. Por último, cuando el asunto trascienda el caso concreto porque se plantee una cuestión jurídica relevante, de repercusión social y económica o de consecuencias políticas.<sup>175</sup>

En este sentido, es necesario reiterar que en España no se tiene un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad como tal, sin embargo todos los jueces tienen la obligación de realizar dicho control y ejercer su función de trascendencia cuando estime violatoria alguna disposición normativa a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, es por ello que algunos autores consideran que España tiene un sistema híbrido como ya se mencionó.

En relación con el Tratado de Lisboa, es considerado como un tratado vinculante, el cual es de gran trascendencia para los derechos y libertades. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se ha pronunciado respecto de normas españolas, que considera contrarias o que vulneran los derechos reconocidos por la Carta, contrarias al Tratado de la Unión Europea, lo que ha provocado que España modifique su legislación. Un claro ejemplo se puede

---

<sup>175</sup> Ídem.



observar en la Ley 1/2013, de 14 de mayo el cual contiene normas de protección de deudores hipotecarios, donde el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, realiza una interpretación distinta del principio de igualdad y esto conlleva a un cambio del modelo de interpretación establecido por el Tribunal Constitucional.<sup>176</sup>

Así pues, es evidente que los derechos van en constante evolución, así como el derecho, lo que hace que existan nuevas formas de interpretación, aplicando de manera progresiva una mayor protección a la esfera jurídica de los gobernados en materia de derechos fundamentales.

Por otro lado, existen dos puntos importantes para los jueces al momento de examinar cuestiones de violaciones de derechos humanos, que son la inconstitucionalidad de una ley y la contradicción de una ley con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Una de las sentencias importantes donde se realiza un control de constitucionalidad, la cual fue dictada por el Tribunal de la Unión Europea en el 2010, el asunto Melki y Abdeli, en donde se enjuicio la ley francesa, básicamente señala que los jueces ordinarios deben de optar por elegir todas las medidas necesarias para asegurar la protección judicial provisional de los derechos que confiere la Carta de Derechos de la Unión Europea y que además deben poder dejar de aplicar la ley nacional controvertida, una vez que finaliza el procedimiento incidental de control de constitucionalidad, si es considerada contraria al Derecho de la Unión.<sup>177</sup>

Otro caso importante de control de control de constitucionalidad, ocurrió en el ordenamiento austriaco, en donde se establece que el Alto Tribunal de las jurisdicciones civil y penal y los tribunales ordinarios que tienen que resolver en segunda instancia, se encuentran obligados a solicitar de su Tribunal Constitucional la anulación de la ley ordinaria, en caso de que exista duda sobre la constitucionalidad, ya que no tiene competencia para anular leyes ordinarias por inconstitucionalidad de las mismas. En este sentido en la resolución de fecha 14 de marzo de 2012, se adoptó una decisión muy importante, en donde se consideró que

---

<sup>176</sup> Roca Trías, Encarnación, “¿Es real el diálogo entre tribunales?”, UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 39, 2017, pp. 529-548.

<sup>177</sup>Ídem.

el control constitucional de las leyes nacionales, debía extenderse a las disposiciones de la Carta Europea de Derechos Humanos<sup>178</sup>. Por lo tanto el control de constitucionalidad no solo invocaría derechos garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, sino que se exige que también comprenda los derechos que se encuentran garantizados en la Carta Europea de Derechos Humanos.

En la actualidad, no basta únicamente con la función que realizan los Tribunales Constitucionales, la globalización de los derechos humanos ha cambiado el concepto de antaño, por lo tanto los Tribunales Constitucionales tienen que adaptarse a lo que dice el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por ello el derecho de los estados que son parte de la Unión Europea, donde entra España, en la resolución de los conflictos se deben de apoyar en el derecho interno de cada país y obviamente en el derecho de la Unión Europea.

Por lo tanto, es claro que debe de existir el tan mencionado diálogo entre tribunales, al encontrarse los tribunales constitucionales en sincronización con el derecho europeo, lo cual podemos comparar de cierto modo con nuestro derecho mexicano, el cual tiene que sujetarse a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana en la realización del control de la constitucionalidad de las leyes, así como México se encuentra bajo la jurisdicción contenciosa de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), también España se encuentra sujeta al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

---

<sup>178</sup> Ídem.

## **CAPITULO IV**

### **EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Sumario: 4.1 Casos de inaplicación del Control difuso por parte de Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 4.2 Análisis de la aplicación del control difuso por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Reflexiones. Conclusiones.

En este apartado final se analizarán algunos casos de inaplicación del control difuso por parte de la Sala Regional Pacífico-Centro, mismos que servirán para comprobar si los Tribunales Administrativos cumplen o no con su obligación de realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad de manera ex officio, por ello estos casos serán de gran ayuda para concluir con el trabajo de investigación.

Se estudiarán tres casos resueltos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la Sala Regional Pacífico-Centro, con la finalidad de demostrar el por qué los Tribunales Administrativos hacen un deficiente estudio de la convencionalidad y constitucionalidad de las leyes o actos, lo cual se ha mencionado a lo largo de la investigación, ya que a pesar de existir jurisprudencia al respecto los tribunales no realizan dicho control, o lo hacen de manera insuficiente.

Por último se realizarán las conclusiones, principales aportaciones y algunas propuestas que se generaron del desarrollo del presente trabajo de investigación.

4.1 Casos de inaplicación del Control difuso por parte de Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Del análisis del presente trabajo de investigación, cabe resaltar que las autoridades administrativas carecen de aplicación del control difuso tanto constitucional como convencional debido a la falta de conocimiento de los mismos, los tribunales administrativos no entran al estudio de cuestiones de constitucionalidad debido a la falta de preparación en el tema. Como ya se ha mencionado a lo largo del presente trabajo de investigación, el tema de constitucionalidad no es únicamente una tarea

que le corresponda al Poder Judicial, sino que todas las autoridades tienen la obligación de aplicarlo, sin embargo a pesar de la obligatoriedad de esto no se aplica como se debe o se hace de manera deficiente.

En lo que concierne al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, existe jurisprudencia respecto de su obligatoriedad al momento de aplicar el control difuso, lo cual no es notado en las sentencias que ellos emiten, ya que no se adentran al estudio del control difuso tanto constitucional como convencional, para efectos de demostrar lo aquí plasmado, se tuvo a bien realizar un estudio de algunos caso donde se plantearan cuestiones de aplicación de control difuso ante la Sala Regional Pacífico-Centro, en donde sus resoluciones nos dejan mucho que desear de acuerdo a la protección de los derechos humanos.

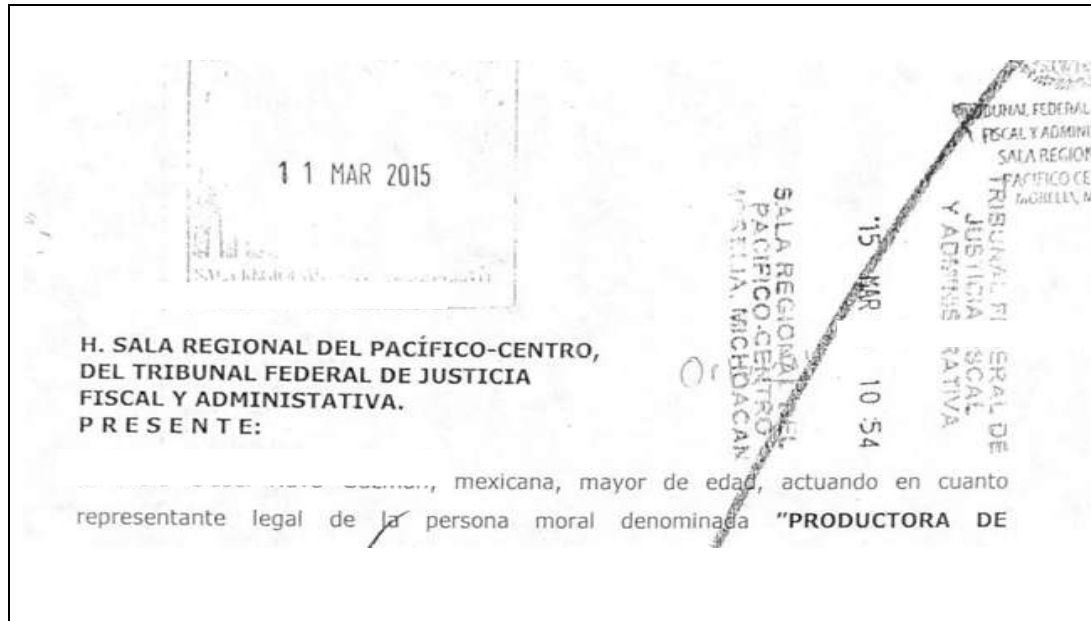
Primeramente se analiza el siguiente caso, resuelto por la Sala Regional Pacífico-Centro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mismo que para efectos de protección de los datos personales del actor no son plasmados el número del juicio y el nombre dentro del presente, en este sentido de especificarán básicamente los puntos principales del asunto, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

#### 4.1.1 Caso A)

En este apartado, se analizará una sentencia emitida por la Sala Regional Pacífico-Centro, en donde se desecha la demanda por supuestamente improcedente, encontrándonos en una falta de estudio del asunto y por supuesto en una violación ineludible a los derechos humanos y ausencia de control difuso de oficio, por lo que vale la pena estudiar los puntos principales del asunto, los cuales versan esencialmente en lo siguiente:

- Como primer acto se presentó demanda de nulidad con fecha 10 de marzo de 2015, en contra de la resolución emitida por la Comisión Federal de Electricidad contenida en el Aviso-Recibo, única y exclusivamente por lo que hace a la liquidación del concepto “DEMANDA FACTURABLE”, EN EL IMPORTE DE \$140,804.02, por el periodo de 31 de enero de 2015 al 26 de

febrero de 2015, emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, en los que se comunicó el monto total a pagar por el servicio de suministro de energía eléctrica. Se plasma el sello de recibido de la demanda de nulidad en comento:



- En la demanda, se tuvo a bien alegar violaciones de debida fundamentación y motivación, violaciones a los requisitos esenciales de todo acto administrativo, además de violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, además se invocan dos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte, que se consideraron muy importantes para la procedencia de la demanda, demostrando con esto que la Comisión Federal de Electricidad es considerada autoridad y que es procedente el Juicio Contencioso Administrativo en contra de los actos que emite la Comisión, mismos que el Magistrado instructor no toma en cuenta, por lo cual se plasman los siguientes criterios vertidos en la demanda de nulidad:


Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES** [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (\*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las tesis de jurisprudencia aludidas en las que estableció, en esencia, que la relación entre la Comisión Federal de Electricidad y los particulares en lo relativo al suministro de energía eléctrica es de coordinación, originada por un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos dentro de un ámbito privado. Lo anterior en razón de que, en términos del artículo 1o. del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, esta última es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, constituye un ente del Estado que tiene como objeto fundamental y principal, conforme a los numerales 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público, lo que constituye un área estratégica que el Estado realiza en exclusiva y que se encuentra regulada por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada. En ese tenor, todos los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica son de orden público y se entienden desplegados por el Estado, debido a que éste presta en exclusiva ese servicio, a través del indicado organismo descentralizado, por lo que contra tales actos procede el recurso de revisión, en términos de los artículos 1 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberlos emitido un organismo descentralizado, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al numeral 14, fracción XI, de su Ley Orgánica, que prevé su procedencia contra actos o resoluciones que emitan autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin perjuicio de la procedencia del juicio de amparo cuando se reclamen normas generales.

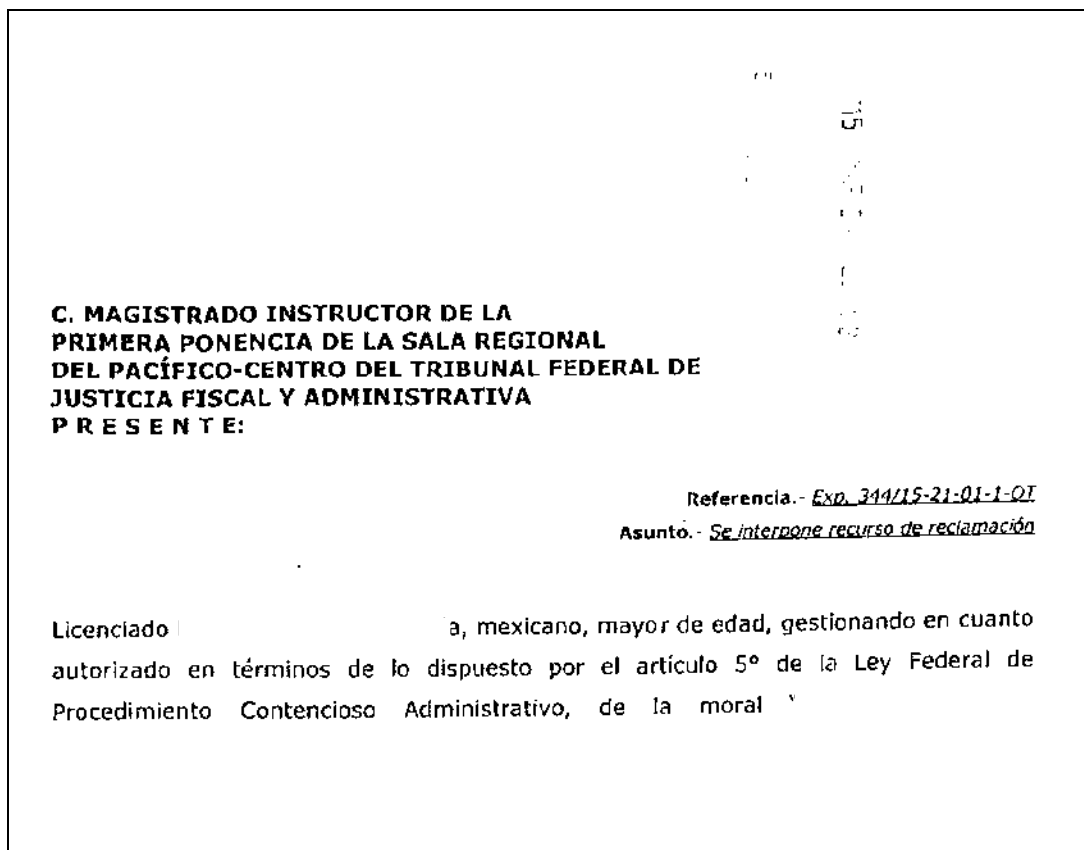
También resulta aplicable al caso en concreto, la tesis que a continuación se inserta a la letra:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE DERIVEN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LOS USUARIOS Y DICHO ORGANISMO, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA OPTATIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Al resolver la contradicción de tesis 318/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio que dio origen a las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTenga UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", que se refieren, en específico, al juicio de amparo y que son aplicables por identidad de razón sustancial a todos los actos de la Comisión Federal de Electricidad que deriven de la relación contractual entre los usuarios y dicho organismo. Con posterioridad, al pronunciarse sobre la solicitud de modificación de jurisprudencia 26/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. CXXX/2010, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIALES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.", relativa a la impugnación de dichos actos, refiriéndose al recurso de revisión y al juicio contencioso administrativo. Ahora bien, el contenido

- En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 19 de marzo de 2015, se tuvo a bien desechar por improcedente la demanda de nulidad interpuesta por no considerar a la Comisión Federal de Electricidad como una autoridad, sino una relación de coordinación entre ambas partes, derivada de un acuerdo de voluntades, mismo que se plasma a continuación:

	1
SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO	
EXPEDIENTE: 344/15-21-01-1-OT	
ACTOR: .....	
<p>Morelia, Michoacán, a doce de marzo de dos mil quince. Se da cuenta del escrito sin fecha, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el diez de marzo de dos mil quince, mediante el cual ..... ↓, representante legal de la empresa al rubro citada, demandan la nulidad de la liquidación de fecha dos de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Federal de Electricidad, en cantidad de \$140,804.02, respecto del aviso-recibo con número de folio 000012905340.</p> <p>Con fundamento en los artículos 31, 32, 33, 34, primero y último párrafos, y 38 fracción I de la Ley Orgánica de este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21 fracción XXI y 22 fracción XXI del Reglamento Interior del propio Tribunal, en relación con el diverso 8 fracción II de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, <b><u>SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE NULIDAD INTERPUESTA</u></b>, ya que esta H. Sala, carece de competencia para conocer de las controversias suscitadas respecto a los conceptos que componen la liquidación o cobro del suministro de energía eléctrica, pues éstos, no son actos de autoridad, por lo que éste Tribunal se encuentra impedido para conocer de su impugnación, atento a lo dispuesto por las diversas fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; toda vez que los actos de la Comisión Federal de Electricidad, tales como el ajuste en el monto del consumo derivado de órdenes de verificación, <b>el cobro o corte del suministro y su ejecución</b>, no son actos de autoridad para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, ya que la relación jurídica existente entre los particulares (usuarios del servicio público de energía eléctrica) y la Comisión Federal de Electricidad <b>no corresponde a la de una autoridad y un gobernado</b> (relación de supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre ambas partes, derivada de un acuerdo de voluntades del cual se originan derechos y obligaciones de manera recíproca en virtud del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre el particular y la Comisión Federal de Electricidad.</p>	

- Inconforme con lo anterior y ante la ausencia de su obligación de aplicar el control difuso de manera oficiosa, se interpone recurso de reclamación de fecha 30 de marzo de 2015 en contra del acuerdo que desecha la demanda de nulidad interpuesta, al no permitirle al actor el acceso a un medio de defensa oportuno, violando su derecho de audiencia y acceso a la justicia, consagrado en la Constitución, haciendo una indebida interpretación de los agravios vertidos en la demanda de nulidad, para efectos de acreditar se plasma el sello de recibido del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:



- Con fecha 24 de abril de 2015, la Sala Regional Pacífico-Centro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió el recurso de reclamación interpuesto, avocándose en lo siguiente:





SALA REGIONAL DEL PACÍFICO- CENTRO

EXPEDIENTE: 344/15-21-01-1-OT

ACTOR: \_\_\_\_\_

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS:  
ELIZABETH GARNICA PAZ



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA REGIONAL DE  
PACIFICO CENTRO  
MORELIA, MICH.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 24 de abril de 2015. **VISTOS** los autos del juicio y estando debidamente integrada esta Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen: **RICARDO SERGIO DE LA ROSA** en su carácter de Presidente de Sala, **RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN** como Instructor del presente juicio y Lic. **YIGGAL NEFTALÍ OLIVARES DE LA CRUZ**, en suplencia por ausencia de la Magistrada **BEATRIZ RODRÍGUEZ GARCÍA**, ante la presencia de la C. Licenciada Elizabeth Garnica Paz, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, se procede al estudio del recurso de reclamación interpuesto por la parte actora al rubro citada, contra el proveído de fecha 12 marzo de 2015, en el que se desechó por improcedente la demanda de nulidad. Con fundamento en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y:

### RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 10 de marzo de 2015, la C. \_\_\_\_\_, en cuanto representante legal de la empresa \_\_\_\_\_, demandó la nulidad del AVISO-RECIBO con folio 000012905340 única y exclusivamente por lo que hace a la liquidación del concepto de **Demanda Facturable**, en cantidad de \$140,804.02, por el periodo comprendido de 31 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2015, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual se le comunicó el monto a pagar por el servicio de suministro de energía eléctrica.

C

JUSTICIA  
FEDERAL

Sólo a mayor abundamiento se hace notar que no se pasa por alto el contenido de los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en esencia establecen que el gobernado debe tener a su alcance un recurso para poder deducir sus defensas, principio, con el que desde luego se está plenamente de acuerdo, sin embargo, este principio no alcanza para admitir a trámite juicios respecto de los que no se tiene competencia para conocer. En otras palabras, el principio no supone que el gobernado pueda acudir a la vía que mejor le acomode, pretendiendo se le admita y resuelva con sustento en una malentendida protección al derecho humano al acceso a la justicia.

El principio, en este contexto, se entiende como la posibilidad de acceso a la justicia que la persona tiene pudiendo acudir a los órganos jurisdiccionales, pero aquéllos que atendiendo al tema que se pretende resolver sean los competentes, pues de otra manera se llegaría al absurdo de que se pudieran someter asuntos penales a un Juez laboral, o un asunto laboral a un Juez Civil.

En este contexto, por lo anterior, resultan **inoperantes** e **infundados** los argumentos expuestos, desde luego sin desdoro de que el particular pueda acudir a las vías conducentes para someter el tema jurídico a consideración de un Juez competente, salvaguardándose así el respeto al derecho humano de acceso a la justicia.

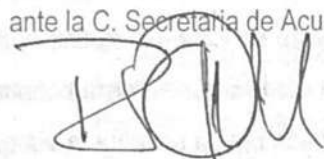
Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha sido procedente pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en este juicio.

II.- Se confirma el proveído de 12 de marzo de 2015.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Sala Regional del Pacífico-Centro, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos que da fe.



RICARDO ARTEAGA  
MAGALLÓN  
Instructor y Titular de la  
Ponencia I



RICARDO SERGIO DE LA  
ROSA  
Presidente de Sala  
Titular de la Ponencia III



YIGGAL NEFTALÍ  
OLIVARES DE LA CRUZ  
en suplencia por ausencia  
de la Mag. BEATRIZ  
RODRÍGUEZ GARCÍA



Lic. Elizabeth Garnica Paz  
Secretaria de Acuerdos

RAM\*



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA REGIONAL DE  
PACIFICO CENTRO  
MORELIA, MICH.

4.1.1.1 Análisis de caso A)

De lo anteriormente señalado del caso a), se procede a analizar punto a punto las violaciones que se cometieron en el procedimiento. Primeramente no se realizó un análisis adecuado por parte del magistrado instructor en relación a la jurisprudencia citada en la demanda de nulidad, misma que a rubro reza lo siguiente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE  
EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELECTRICA

QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISION CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES.

En este sentido, no se debe perder de vista que en el recurso de reclamación interpuesto, se invocan los principios tutelados por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los órganos judiciales, como en el presente caso lo es la Sala Regional Pacífico-Centro, están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, además de estar obligados a aplicar el control difuso, velando por la protección de los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Magistrado Instructor interpreta equivocadamente lo contenido en la citada jurisprudencia, ya que esta debió haberse interpretado conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de no ser así se estaría limitando el derecho de defensa del que goza el actor, por lo que el acuerdo que deshecha la demanda por improcedente viola flagrantemente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las anteriores violaciones se puede notar que se vulnera claramente cuestiones de constitucionalidad, por lo tanto queda en evidencia que la Sala Regional Pacífico-Centro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no aplica el control difuso de constitucionalidad, en el caso analizado.

#### 4.1.2 CASO B)

El segundo caso, materia de estudio trata de un juicio donde se impugna el mandamiento de ejecución ordenado por el Servicio de Administración Tributaria, en donde embarga bienes inembargables ya que son bienes necesarios para subsistir, se exponen brevemente los hechos principales del juicio de la siguiente manera:

- Con fecha 20 de agosto se presentó demanda de nulidad en contra del mandamiento de ejecución, de fecha 06 de junio de 2018, mediante el cual se realiza el embargo de bienes que se consideran inembargables de acuerdo a lo señalado por el propio Código Fiscal de la Federación en el artículo 157, por lo cual nos encontramos en una visible violación a los derechos humanos, desde el Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- Así pues, con la finalidad de suspender las cosas hasta en tanto se resuelva el presente Juicio se pidió conceder la medida cautelar, a la cual tienen derecho la actora, así pues se concede la suspensión provisional del Procedimiento Administrativo de ejecución, con fecha 28 de agosto de 2018, el cual se plasma a continuación:

**SALA REGIONAL DEL PACIFICO-CENTRO**  
**EXPEDIENTE: 2808/18-21-01-3-OT**  
**ACTOR:**

**CARPETA DE SUSPENSIÓN:**

Morella, Michoacán de Ocampo, veintiocho de agosto del dos mil dieciocho. En relación con la solicitud de la ejecución de la resolución impugnada, que la parte actora hace en su escrito inicial de demanda, con fundamento en los artículos 36, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 24 y 28, fracciones II, inciso a) y III, incisos a), b, c) y d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción admite a trámite el **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, PROCÉDASE A ABRIR POR CUERDA SEPARADA UNA CARPETA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN** en la que se incorpore un tanto de la demanda de nulidad, el presente acuerdo y las demás actuaciones que se llegaran a dictar como consecuencia de dicha suspensión; por tanto, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la ejecución del **Procedimiento Administrativo de Ejecución que se inició a través del Mandamiento de Ejecución número 33107820160732 de 06 de junio de 2018, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Michoacán "1", del Servicio de Administración Tributaria, a fin de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal en cantidad de \$11'377,683.00, determinado mediante el oficio número PDR013/18 de fecha 19 de febrero de 2018, por la Auditoría Superior de la Federación, para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado procesal en que se encuentran, en virtud de que en autos obra glosada el acta de embargo 26 de junio del 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Michoacán "1", de la cual se advierte se encuentran embargados todos los depósitos bancarios de la cuenta registrada a nombre de la parte actora, así como diversos bienes muebles, que a decir de la demandante resultan inembargables, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación. Con fundamento en los artículos 25, primer párrafo y 28, fracción**

Página | 1

- Con fecha 17 de septiembre se emite Sentencia Interlocutoria, en la cual se resuelve conceder una suspensión condicionada, para efectos de garantizar el monto del crédito fiscal ante la autoridad ejecutora, se plasman el extracto de la sentencia, donde señala lo siguiente:

**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL PACÍFICO CENTRO**

**EXPEDIENTE: 2608/18-21-01-3-OT**

**ACTOR**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: RICARDO SERGIO DE LA ROSA.**

Lo cierto es que, los bienes muebles embargados por la autoridad ejecutora, los mismos no pueden ser considerados para garantizar el crédito fiscal impugnado en el juicio, toda vez que la parte actora ofreció como pruebas documentales a su escrito inicial de demanda, en copias cotejada los Contratos de Comodato, celebrados entre el C. Ángel Bolaños Guzmán, en su carácter de "Comodante" y la C. Rosa Verónica Bolaños Abraham, en su carácter de "Comodataria", en fechas 27 de diciembre 2013, 10 de enero de 2016, 09 de enero de 2016, 08 de enero de 2014 y 20 de enero de 2017, glosados a folios 201 a 204, 208 a 210, 211 a 213, 214 a 216 y 217 a 218, de la carpeta en que se actúa, de los cuales se aprecia fueron entregados en comodato diversos bienes muebles para uso de lavandería *-mismos que manifiesta corresponden a los bienes muebles embargados por la autoridad ejecutora-*.

Por tanto, al no ser la propietaria de los bienes muebles embargados por la autoridad ejecutora, a través del Acta de Embargo de 26 de junio del 2018, no actualiza el supuesto previsto en el artículo 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, la parte actora no acredita se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

De igual manera, de las documentales aportadas por la parte actora no demuestra que las cuentas bancarias embargadas por la autoridad ejecutora a través del Acta de Embargo de 26 de junio del 2018, cuenten con fondos monetarios para garantizar el interés del crédito fiscal impugnado, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, se estima procedente conceder la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada por la actora, condicionada a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución en la que se concede condicionada la suspensión en comento, constituya ante la autoridad ejecutora el importe del crédito fiscal controvertida, en la Inteligencia de que si no es cumplida esta condición, la suspensión no surtirá efecto.

Página | 5

- Inconforme con lo anterior, se presentó recurso de inconformidad en contra de la suspensión condicionada, ya que nos encontramos frente a una violación de derechos humanos, en virtud de que la actora se encuentra incapacitada económicamente para garantizar el monto del crédito fiscal, lo cual fue expresado al momento de pedir la suspensión, ya que la actora cuenta con varios mandamientos de ejecución en su contra, por lo cual se declaró insolvente.

#### 4.1.2.1 Análisis del Caso B)

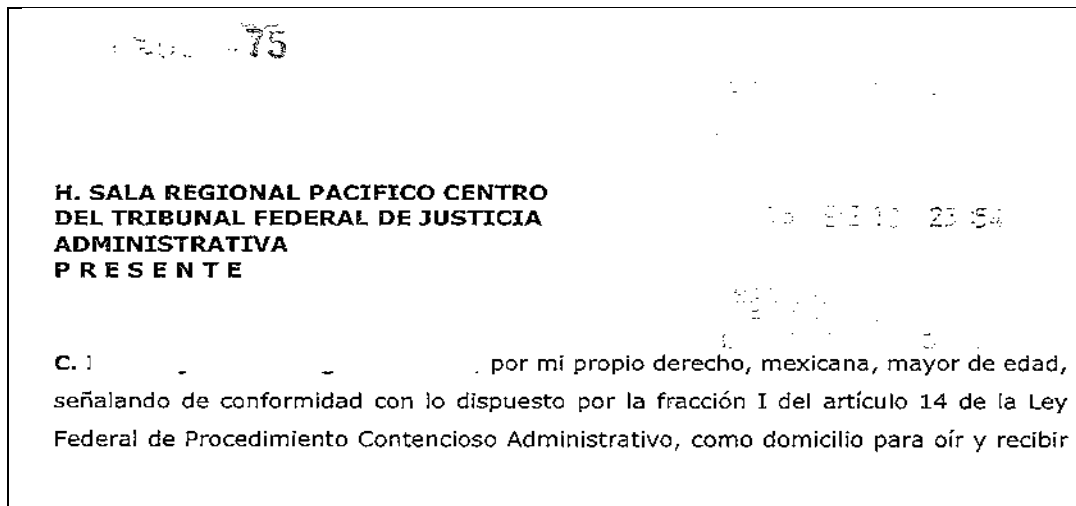
En relación a los puntos precisados con anterioridad, cabe destacar que desde el inicio de la presentación de la demanda, se plantearon cuestiones de inconstitucionalidad y de violación a derechos humanos, además se manifestó la oportunidad y obligación que tiene la Sala para aplicar el control difuso, tanto en la sentencia del juicio principal, como en la sentencia interlocutoria para la suspensión o medida cautelar solicitada.

Así pues, se sostiene la existencia de violaciones a derechos humanos, desde el procedimiento administrativo de ejecución, al practicar el embargo de bienes que no son susceptibles de ser embargados, luego entonces se pide a la Sala Regional se suspenda el procedimiento, para que no se practique de nueva cuenta embargo, hasta en tanto no se resuelva lo principal, ya que a la parte actora se le han practicado a la fecha varios embargos en su contra y se encuentra imposibilitado materialmente para garantizar, además de considerarse imposibilitado material y jurídicamente imposibilitado para garantizar la cantidad de \$11´377,683.00 M.N. por lo que la Sala comete violaciones a derechos humanos en la sentencia comentada.

#### 4.1.3 CASO C)

El siguiente caso de estudio es un juicio de nulidad presentado de igual manera ante la Sala Regional Pacífico-Centro, el cual versa en materia de responsabilidades de los servidores públicos, es un caso resiente por lo que se puede advertir que a la fecha no ponen en práctica la protección de los derechos humanos, la sentencia es de fecha 18 de junio de 2018, se basa principalmente en los siguientes puntos:

- Con fecha 18 de enero de 2018, se presentó demanda de nulidad ante la Sala Regional Pacífico-Centro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de la Resolución emitida el pasado 16 de noviembre de 2017, por el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales de los Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, a través del cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Definitiva emitida el 20 de julio de 2017, dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, por incurrir presuntamente en actos u omisiones que causaron un daño estimable en dinero al Estado en su Hacienda Pública Federal, por la cantidad de \$50,347.30 M.N.



- Siguiendo el cauce procesal con fecha 22 de febrero de 2018, el Magistrado Instructor del presente juicio admitió a trámite la demanda en la vía tradicional.
- Por acuerdo de 17 de mayo de 2018, el Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda, por parte de la enjuiciada, quien sostuvo en todo momento la legalidad de la resolución combatida, controvirtió los argumentos de la parte actora, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- Así pues, con fecha 19 de junio de 2018, se emitió sentencia por parte de la Sala Regional Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolviendo lo siguiente:



En consecuencia, en virtud de que la demandante no probó sus pretensiones conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada y recurrida, que les otorgan los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que lo procedente es reconocer su validez, de conformidad con

Página 30 de 31



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL PACÍFICO CENTRO**

**EXPEDIENTE: 75/18-21-01-3-OT**

**ACTOR:**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: RICARDO SERGIO DE LA ROSA.**

lo establecido en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

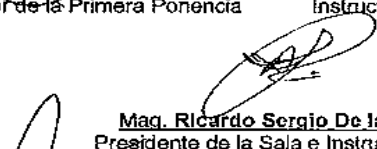
II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada recaída al recurso de reconsideración DGRRFEM/B/11/2016/12/217-RR-071-2017 de 16 de noviembre de 2017, así como del acto recurrido consistente en la resolución de 20 de julio de 2017, las cuales fueron descritas en el resultando primero de este fallo.

III.-NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, a fin de que queden debidamente enteradas de su contenido.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Sala Regional del Pacífico-Centro, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

  
**Mag. Ricardo Arteaga Magalión**  
Instructor de la Primera Ponencia

  
**Mag. Beatriz Rodríguez García**  
Instructora de la Segunda Ponencia

  
**Mag. Ricardo Sergio De la Rosa**  
Presidente de la Sala e Instructor de la

- Inconforme con lo anterior se presentó demanda de amparo, mismo que a la fecha no ha sido resuelto.

#### 4.1.3.1 Análisis de caso C)

Así las cosas, queda en evidencia la falta de estudio de esta H. Sala Regional Pacífico-Centro, al no considerar los argumentos vertidos en la demanda, ya que se plantean cuestiones de inconstitucionalidad, al impugnarse la resolución emitida por Auditoría Superior de la Federación por considerarse inconstitucional e ilegal el monto de la responsabilidad resarcitoria, al ser imposible por el actor el resarcimiento del supuesto daño causado a la Hacienda Pública, lo cual vulnera sus derechos humanos, además del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”<sup>179</sup>

En este sentido el artículo 31, fracción IV Constitucional, establece la obligación de todos los mexicanos de contribuir a los gastos públicos, siempre y cuando se haga de manera equitativa y proporcional, por lo que se violenta el

principio de proporcionalidad, además de la propia Constitución, al no cumplir con lo establecido en el artículo en mención.

De lo anteriormente transcrito, se puede observar que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público, sin embargo, dichas contribuciones se deben de realizar de una manera proporcional y equitativa, lo cual no es observado en la sentencia ya que el Tribunal no efectúa dicho control al no entrar en el estudio de la proporcionalidad de las contribuciones, ya que obliga al actor a realizar el pago de la responsabilidad resarcitoria sin embargo no estudia las violaciones cometidas a la Constitución.

Por lo tanto, en la resolución de fecha 19 de junio de 2018, emitida por parte de la Sala Regional Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, relativa al procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, por incurrir presuntamente en actos u omisiones que causaron un daño estimable en dinero al Estado en su Hacienda Pública Federal, por la cantidad de \$50,347.30 M.N., es ilegal, en virtud de que el monto de la responsabilidad resarcitoria es inconstitucional e imposible de cubrir por el actor, lo cual vulnera sus derechos humanos y evidentemente lo contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución ya que no se finca la responsabilidad de manera proporcional y equitativa.

En este sentido, lo que nos interesa señalar, es que la responsabilidad resarcitoria que le fue impuesta a la parte actora, no es únicamente la cantidad de \$50,347.30 M.N., sino además sus actualizaciones y recargos así como gastos de ejecución, ello en atención a que de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas de la Federación se desprende que las responsabilidades resarcitorias cobran la naturaleza de un crédito fiscal, en términos del artículo 65 de la propia Ley, en relación con el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación, lo cual resulta excesivo además de que vulnera lo contenido en el artículo 31 fracción IV, multicitado en el presente.

En virtud de lo anterior, se considera inconstitucional el monto excesivo para resarcir a la Hacienda Pública fincado la Auditoria Superior de la Federación, lo cual se hace imposible de cubrir por el actor, además de sus actualizaciones y recargos,

ya que con esto el total del monto a resarcir, mismo que por sí solo es elevado, se incrementaría a más del doble de la responsabilidad resarcitoria, lo cual evidentemente vulnera los derechos humanos del actor, así como el artículo 31, fracción IV Constitucional relativo a la proporcionalidad de las contribuciones que debe pagar todo gobernado de manera equitativa, por lo tanto la Sala Regional Pacífico-Centro no realiza un adecuado estudio de la Constitucionalidad de la Resolución Administrativa, y es evidente que no se aplica el control difuso al que se encuentra obligado.

En este sentido se plantearon en la demanda argumentos de "individualización" para cuestionar la validez crédito fiscal impuesto considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad para corroborar la validez de la resolución.

A ello debe añadirse que se debe realizar dicho análisis de proporcionalidad y razonabilidad, mismo que se solicita a este H. Tribunal, en virtud de que se estudie la responsabilidad resarcitoria impuesta y en específico las actualizaciones e intereses generados, aplicados de manera desproporcionada e incongruente, no sólo en relación con la conducta cometida sino incluso contrapuesta a la ley aplicable y, en especial, contradictoria a la recta interpretación del sistema de la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Esto demuestra que para efectos de estimar que es correcta y legal una imposición de sanciones administrativas en términos de la ley de responsabilidades del Estado de Michoacán excepto amonestación y destitución, siempre deberán existir dos tipos diferentes de juicios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que exista una correcta individualización de la sanción, según sea el caso.

Es decir, en materia de responsabilidades administrativas, la administración pública debe dictar sus resoluciones individualizando las sanciones con base en los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, así mismo este Tribunal se encuentra obligado a revisar la legalidad de dichos actos mediante la rigurosa aplicación de esos criterios, nulificando necesariamente todos los actos en que éstos sean inaplicados o inexactamente utilizados, como lo es el caso desproporcionado de las

actualizaciones que se le están cobrando en el mandamiento de ejecución a la parte actora del presente juicio.

En el evento de que no se realizara por la autoridad sancionadora ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, entonces ello sería suficiente para estimar que la resolución sancionadora fuera contraria, no sólo a la lógica legal del propio sistema de sanciones establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sino también iría en contra tanto de las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador como de la propia Constitución.

En este sentido, se violenta el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, contemplada en el artículo 31, fracción IV Constitucional y tiene aplicación al respecto la siguiente tesis jurisprudencial:

**“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.<sup>180</sup>

---

<sup>180</sup> Tesis /1984, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno. Séptima Época, Vol. 187-192, Junio de 1984, p.113.

Siguiendo el criterio anteriormente transcrito, se puede advertir que el principio de proporcionalidad tributaria consiste en que los contribuyentes deben de contribuir al gasto público en función de su capacidad económica, es decir se debe de aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, lo cual no se aprecia en la resolución administrativa, ya que se ve de manera desproporcionada y excesiva, lo cual se considera inconstitucional.

Por su parte, el principio de equidad tributaria consiste en que las normas deben dar un trato igualitario a los contribuyentes, por lo tanto la proporcionalidad se encuentra vinculada a la capacidad económica de cada contribuyente y el principio de equidad en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos de un mismo tributo, por lo tanto la parte actora en el juicio se encontraba imposibilitada materialmente para cubrir el monto resarcitorio ya que no contaba con bienes para poder hacerlo.

En este sentido, es que se solicitó en la demanda al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional Pacífico-Centro se avocara al estudio sobre la constitucionalidad de las actualizaciones impuestas en la resolución administrativa, a efectos de que resuelva si se basa de manera correcta en los principios constitucionales que rigen toda contribución, dispuesto en el numeral 31, fracción IV, de nuestro máximo ordenamiento otorga la garantía al gobernado de que la contribución que realicen para sufragar el gasto público, ya sea de la Federación, de los Estados o de los Municipios, deben contenerse en disposiciones que cumplan con tres principios básicos: legalidad, proporcionalidad y equidad.

En este orden de ideas, y conforme a lo expuesto en la demanda de nulidad presentada ante la Sala Regional Pacífico-Centro, es evidente que en el ejercicio de su función jurisdiccional se encuentra obligado dentro del ámbito de su

---

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd000000&Apendice=1000000000000&Expresion=PROPORCIONALIDAD%2520Y%2520EQUIDAD%2520TRIBUTARIAS%2520ESTABLECIDAS%2520EN%2520EL%2520ARTICULO%252031%2C%2520FRACCION%2520IV%2C%2520CONSTITUCIONAL.&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=232309&Hit=5&IDs=2001045,190647,223176,246873,232309&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd000000&Apendice=1000000000000&Expresion=PROPORCIONALIDAD%2520Y%2520EQUIDAD%2520TRIBUTARIAS%2520ESTABLECIDAS%2520EN%2520EL%2520ARTICULO%252031%2C%2520FRACCION%2520IV%2C%2520CONSTITUCIONAL.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=232309&Hit=5&IDs=2001045,190647,223176,246873,232309&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

competencia a velar por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como los contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable a la persona, lo que se entiende en la doctrina como el principio “pro persona”.

Dicho principio implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, así se contempla en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que versa sobre lo siguiente:

**“Artículo 29. Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.<sup>181</sup>

Por otra parte, en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que:

**“Artículo 5**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes,

---

<sup>181</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, texto vigente, versión electrónica [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

convenciones, reglamentos o costumbres, sin pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”<sup>182</sup>

Los tratados referidos, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 20 de mayo de 1991, respectivamente, y forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional; por lo que, es claro que el principio “pro persona” debe aplicarse de forma obligatoria.

Por tanto, si bien este Órgano Jurisdiccional, no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, lo cierto es que está obligado a dejar de aplicar aquellas normas que contravengan o limiten los derechos reconocidos y protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal, puesto que solo se está dejando de aplicar dicho precepto.

En este caso, es de concluirse que la Sala Regional Pacífico-Centro, no realiza un control difuso ni constitucional ni convencional, ya que en la sentencia emitida declara la validez de la resolución que se impugna en donde se efectúa la actualización del monto determinado dentro de la Resolución Definitiva de fecha 1 de febrero de 2018, emitida por la Auditoría Superior de la Federación procediendo a determinar un crédito fiscal por demás excesivo y contraviniendo al principio de proporcionalidad previsto en mis derechos fundamentales, ya que se solicitó a este H. Tribunal estudiara la constitucionalidad del cobro excesivo de la responsabilidad resarcitoria así como su actualizaciones, mismas que violentan el principio de proporcionalidad, lo cual no realizó vulnerando los derechos humanos de la parte actora.

Asimismo la materia de responsabilidades de los funcionarios públicos es un tema muy poco explorado por lo que los Tribunales no tienen el conocimiento requerido para la solución de esos conflictos, existiendo violaciones al respecto al no estudiar las multas excesivas que impone la Auditoría Superior de la Federación.

---

<sup>182</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, texto vigente, versión electrónica <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>



4.2 La inaplicación del control difuso por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Reflexiones.

El siguiente tema abarca la aplicación del control difuso por parte de los Tribunales Administrativos, en específico nos avocaremos al estudio de la Sala Regional Pacífico Centro. Como se ha mencionado a lo largo de la investigación existe una inminente obligación por parte de todas las autoridades de proteger, respetar y salvaguardar los derechos humanos a partir de la reforma constitucional del artículo 1°, lo que implica que se tiene la obligación de estudiar y profundizar más que la simple legislación interna, es decir la autoridad tiene el deber de aplicar los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y velar por la protección a los derechos humanos que se encuentran contenidos en dichos tratados.

Por lo tanto, la reforma constitucional de 2011 vino a cambiar el paradigma que se tenía en torno a los derechos humanos, por la inclusión de los tratados internacionales, tanto en la interpretación como en la aplicación de los derechos, obligando a todas las autoridades sin excepción alguna a promover, respetar, proteger, salvaguardar y garantizar los derechos humanos, así pues se faculta a todas las autoridades incluyendo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para que realice un control difuso de la convencionalidad y la constitucionalidad, velando por los derechos humanos y aplicando las disposiciones que mejor le favorezcan a los individuos, realizando una interpretación conforme.

El control difuso de convencionalidad tiene como objeto analizar los actos de autoridad desde el punto de vista del derecho interno pero considerando el derecho internacional de los derechos humanos, es decir se tiene que tomar en cuenta los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En este sentido, el control difuso de la convencionalidad y constitucionalidad, conlleva un análisis no solo de la normatividad nacional sino que también se debe llegar al estudio e interpretación de las normas internacionales consagradas en los tratados y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de derechos humanos, por lo tanto queda rebasado el concepto de supremacía constitucional, ya que en la actualidad debe de ir de la mano con los tratados internacionales.

De la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al tema de estudio, podemos observar que efectivamente el Tribunal

Federal de Justicia Administrativa no está facultado para hacer una declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una norma, sin embargo se encuentra facultado para inaplicar una norma, si es que se considera contrario a la Constitución o a los tratados internacionales firmados y ratificados por México, con base al fin principal del artículo 1° de la Constitución, párrafo tercero, el cual precisa que es obligación de todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Actualmente, nos encontramos en la lucha para lograr maximización de la protección y respeto de los derechos humanos, así como que sean garantizados a todo gobernado, pese a todos los intentos y reformas se observa una deficiencia o duda por parte de los tribunales administrativos de manifestarse en relación a ese tema debido a que anterior a las reformas al considerar que solo podían conocer de ello los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, es claro que el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución mexicana, señala que es obligación de toda autoridad, por lo que faculta a todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales, debido a que no especifica, por lo que abarca ampliamente a todas las autoridades sin importar cuál sea, lo que verdaderamente importa es que se protejan los derechos humanos contenidos en la Constitución y por supuesto en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En relación a lo anterior, es evidente que la Constitución Federal tiene a bien utilizar en términos amplios la protección, respeto y garantía de los derechos humanos, puntualizando que esto es obligatorio para todas las autoridades, sin excepción alguna, lo cual en lugar de restringir la protección de los derechos humanos, lo extiende para todas las autoridades con la finalidad de garantizar una máxima protección, obligando a todas las autoridades ya sean administrativas o judiciales obligándolas a cumplir estrictamente con el cumplimiento de los derechos humanos, dotándolos para dejar de aplicar algún ordenamiento legal que se considere contrario a la Constitución, o cuando se vulnere algún derecho humano contenido en la Constitución o en los tratados internacionales.

Es preciso mencionar que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un tribunal jurisdiccional, el cual no es parte del Poder Judicial de la Federación, además, cuenta con autonomía para emitir sus resoluciones, y en relación a lo anteriormente mencionado, tiene la obligación de proteger y vigilar que se cumplan los derechos humanos, por lo tanto está obligado a realizar el control difuso tanto de convencionalidad como de constitucionalidad, siempre y cuando considere vulnerados los derechos humanos, ya que al respecto existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se establece dicha obligación.

En relación a lo anterior, es pertinente que todas las autoridades tengan el pleno conocimiento, estudio y capacitación de los Tratados Internacionales y convenciones que nuestro país ha firmado y ratificado y en este caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa los que contienen derechos humanos afines con las materias fiscal y administrativa, así pues si se contara con la capacitación pertinente, todos los tribunales y autoridades sin importar cual fuere, velarían por la protección de los derechos humanos, lo cual en la actualidad no acontece.

Por tanto, para que exista una adecuada aplicación del control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, es necesario eliminar el tabú, y abrir las puertas al nuevo paradigma de los derechos humanos, dando la oportunidad de incluir nuevos estándares de protección a los derechos humanos, donde esta actividad no solo sea de exclusiva competencia del Poder Judicial de la Federación, permitiendo la evolución de nuestro derecho, y apertura a la globalización e internacionalización de los derechos humanos, lo cual ya se encuentra estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo la competencia y obligación de toda autoridad de proteger los derechos humanos contenidos en dicho ordenamiento y además algo muy importante, los derechos que se encuentran en los tratados que México ha firmado y ratificado. Y aunque el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no pertenezca al Poder Judicial de la Federación, al considerarse una autoridad según el artículo 1º Constitucional también se encuentra dentro del supuesto y es indudable la obligación que este tiene respecto a las violaciones de los derechos humanos.

Respecto de lo planteado con anterioridad se puede deducir que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene la obligación y responsabilidad de proteger los derechos humanos, sin embargo lo debe realizar dentro de su competencia, lo que quiere decir que este órgano jurisdiccional no puede hacer una declaración de inconstitucionalidad ya que esta actividad corresponde únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero como ya se mencionó puede dejar de aplicar una norma por considerar que viola algún derecho contenido en la Constitución y en los tratados Internacionales, optando por aplicar la interpretación que más le favorezca a la persona, lo cual es conocido como principio pro persona, de lo cual ya se habló en capítulos anteriores.

En relación al principio pro persona, tiene como fin primordial la búsqueda de la interpretación del derecho que mayor le beneficie a la persona, lo mejor a favor a la persona, la ley más amplia que mejor proteja los derechos. Este principio, pone a las autoridades a realizar un análisis de las normas que se aplican desde la parte sustantiva que tienen en la protección de las personas, lo que contrasta con la rigidez de criterios de supremacía, jerarquía o producción normativa y obviamente una interpretación obligatoria para los operadores jurídicos que le dé mayor beneficio a las personas.<sup>183</sup>

Lo anteriormente mencionado se puede apreciar en lo contenido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 5° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En relación al artículo 29 de la Convención, en resumidas cuentas señala que ninguna disposición puede ser interpretada en sentido de permitir la supresión y el goce de los derechos que están, excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano, excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana y otros tratados internacionales; en relación al artículo 5 del Pacto en comento, establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder el derecho a algún Estado para realizar actos de destrucción de cualquiera de los

---

<sup>183</sup> Medellín Urquiaga, Ximena, “Principio pro persona”, México, SCJN, 2013, [http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos\\_Principio%20pro%20persona.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf)

derechos y libertades reconocidos en el Pacto, no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos.<sup>184</sup>

---

<sup>184</sup> Ídem.

## CONCLUSIONES

Mediante la investigación realizada en la presente investigación, se da por contestada la pregunta que dio origen al desarrollo del tema, evidenciando con ello la falta de preparación y conocimiento de la aplicación del control difuso por parte de la Sala Regional Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En relación a lo anteriormente expuesto, se llegaron a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.** En nuestro país, gracias a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al caso Rosendo Radilla Pacheco vs México, se realizó la reforma en materia de derechos humanos en julio de 2011, donde todas las autoridades tienen la obligación de realizar de manera ex officio el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, con la finalidad de dejar de aplicar una ley al caso concreto por considerarla contraria a la constitución.

**SEGUNDA.** En relación a lo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene la absoluta obligación de realizar de manera oficiosa el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en cuanto a derechos humanos, para lo cual se debe de realizar la interpretación conforme, es decir el magistrado deberá resolver conforme a lo que establece la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aplicando el principio pro-persona ya que se debe velar por lo que le cause mayor beneficio a la persona.

**TERCERA.** En este sentido, podemos establecer que la finalidad de la aplicación del control difuso en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es poder brindar a los gobernados la garantía de acceso a la justicia constitucional, lo que podría hacer de los tribunales administrativos más eficientes, realizando desde esta instancia un estudio de constitucionalidad de los actos y leyes.

**CUARTA.** Es evidente que tiene que existir en México un control constitucional de las leyes y una de las formas para realizarlo desde los distintos órganos jurisdiccionales es el control difuso que realizan los jueces y otras autoridades siempre y cuando este dentro de su competencia. Como ya se ha mencionado a lo

largo del presente, el artículo 133 de nuestro máximo ordenamiento legal señala que los jueces se tiene que sujetar a la Constitución, a las leyes y a los tratados aun y cuando exista disposiciones en contrario en las Constituciones o leyes estatales, por lo cual no hay duda de la obligatoriedad que existe, sin embargo esto no se aprecia en la práctica.

**QUINTA.** Del estudio realizado en España, se puede rescatar que pese a que no existe contemplado en su legislación el realizar un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de las leyes, si un juez del fuero común observa alguna inconstitucionalidad puede realizar el control directamente, ya que cualquier juez tiene la obligación de velar por los derechos fundamentales de la Constitución, por lo tanto todo inicia con el juez ordinario, dejándolo como primer responsable de la protección de los derechos fundamentales.

**SEXTA.** Pese a la obligatoriedad que existe de realizar un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de las leyes por parte de todos los jueces y magistrados, esto ha quedado muy lejos de la realidad; en la investigación realizada nos dimos a la tarea de observar tres casos al azar de diferentes años y materias, uno en materia administrativa, otro fiscal y un último en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en virtud de comprobar si en realidad el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cumple con su obligación de realizar dicho control.

**SÉPTIMA.** Dicha investigación arrojó que la Sala Regional Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no aplica de manera adecuada el control difuso, es decir no entra al estudio de la constitucionalidad, aun y cuando en los casos de estudio el actor hace la petición expresa para que el magistrado realice dicho control; así pues, la aplicación del control difuso en la Sala es obsoleto, ya que como es sabido existen tribunales encargados del estudio de las cuestiones de constitucionalidad y en el caso que nos ocupa la Sala Regional le deja el estudio a los tribunales y evidentemente no estudia cuestiones de inconstitucionalidad; los magistrados de la Sala dejan que se resuelvan en amparo estos casos sin

adentrarse en el estudio pese a que se encuentra obligados a realizar el control difuso tanto de la constitucionalidad como de la convencionalidad.

**OCTAVA.** En este sentido, el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad no es aplicado de manera efectiva en la Sala Regional Pacífico-Centro, tan es así que de las resoluciones que se estudiaron no denotan un conocimiento expreso del tema por parte de la Sala, por lo que se llega a la conclusión de que los Tribunales Administrativos no ejercen dicho control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de las leyes debido a la falta de estudio y preparación de los mismos acerca del tema, ya que delegan el conocimiento del asunto a los Tribunales Federales y aunque tengan facultades para ejercerlo no lo hacen de manera eficiente.

**NOVENA.** De lo anterior podemos proponer que se capacite a los Tribunales Administrativos en materia de derechos humanos y protección de la constitucionalidad y convencionalidad de las leyes con la finalidad de que los magistrados que conforman las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tengan una preparación para poder entrar al estudio de la constitucionalidad y convencionalidad de las leyes y actos, con el fin de que puedan cumplir de manera adecuada con su obligación.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe capacitar a sus integrantes, con la finalidad de que refuercen y apliquen las funciones de control de constitucionalidad y convencionalidad, ya que debe de existir una capacitación permanente en materia de derechos humanos.

**DÉCIMA.** Pese a que la presente investigación es de carácter analítico y no propositivo, del resultado se propone capacitar de manera adecuada a los integrantes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la finalidad de que no solo quede su obligación plasmada en un texto normativo, sino que se realice en la práctica, cosa que a la fecha no se realiza eficientemente por la falta de preparación y costumbre, ya que estos temas son relativamente nuevos en cuanto a la obligatoriedad de aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Bibliográficas

ALEXY, Robert, Teoría de la argumentación jurídica, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

ASOCIACIÓN Nacional de magistrados de circuito y jueces de distrito, El control de convencionalidad y las cortes nacionales, la perspectiva de los jueces mexicanos, Coord. Paula M. García Villegas Sánchez Cordero, México, Porrúa, 2013.

AMAYA Jorge Alejandro, Control de constitucionalidad, Buenos Aires, Astrea, 2012.

BREWER CARÍAS, Allan, Mecanismo nacionales de protección de los derechos humanos, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005.

BAZÁN Víctor, Derecho procesal constitucional americano y europeo, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010.

CASTILLA JUAREZ Karlos, ¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de los tratados, México, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, núm. 13, 2013.

CASTAÑEDA HERNÁNDEZ Mireya, El principio pro persona ante la ponderación de derechos Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2017, p. 58. <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Principio-Propersona-Ponderacion-Derechos.pdf>

CARBONELL, Miguel, 2012, “¿Qué es una Constitución?”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Agosto. [http://www.miguelcarbonell.com/docencia/que\\_es\\_una\\_Constitucion.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/que_es_una_Constitucion.shtml)

CARBONELL, Miguel, Teoría de la Constitución, México, Porrúa, 2008.

CARBONELL, Miguel, Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho de México, México, Porrúa, 1998.

CARPIZO, Jorge, Algunas Reflexiones Constitucionales, México, Porrúa, 2007.

- CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, México, Porrúa, 2003.
- SCHMITT, Carl, La Defensa de la Constitución, Traducida por Manuel Sánchez Sarto. Editorial Labor. España. 1931.
- CASTRO, Juventino, El artículo 105 constitucional, México, Porrúa, 2004.
- Depto de Corrección E.L.T., Jurisprudencia Interamericana con Comentarios sobre Derechos Humanos, Editores Libros Técnicos, 1ª Ed. México, 2016.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y el control difuso de convencionalidad", Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2011.
- FLORES SALDAÑA, Antonio, El control de convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos, México, Porrúa, 2014.
- GARCÍA BECERRA, José A. "Los medios de control constitucional en México" Culiacán, Sinaloa. Supremo Tribunal de Justicia. 2000, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/3/1459/2.pdf>
- GARCÍA Paula M., El control de convencionalidad y las cortes nacionales, México, Porrúa, 2013.
- HERRERÍAS CUEVAS Ignacio F., RODRÍGUEZ Marcos del Rosario, El control de constitucionalidad y convencionalidad, México, Ubijus, 2012.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, "*Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*", México, Comisión Nacional de los derechos humanos 1993, p. 258.
- LÓPEZ GUERRA, Luis, El dialogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Españoles. Coincidencias y divergencias, Gimeno Sendra, Vicente y Regueiro García, María Teresa (comps), Nuevas tendencias en la interpretación de los Derechos Fundamentales, Madrid, EDITORIAL UNIVERSITAS, S.A., 2015, p. 46 y 47.
- MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, Principio pro persona, México, SCJN, 2013, [http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos\\_Principio%20pro%20per%20sona.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20per%20sona.pdf)
- MORENO TRAPIELLA, Prudencio C., Convenio Europeo de Derechos Humanos y el contencioso-administrativo español, Madrid, Marcial Pons, 2012.
- MORTE GÓMEZ, Carmen, "El Convenio Europeo de Derechos Humanos: primeros pasos para una nueva reforma, *Anuario de Derechos Humanos*, España, Nueva época, Vol. 5, 2004.

- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Teoría de la jurisdicción constitucional en América del Sur y Chile, proyecto de investigación Fondecyt No., 1030581, año 2003.
- BASTERRA DÍAZ, Aurora, “*El control previo de instrumentos internacionales como proceso constitucional*”  
[https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/29/Becarios\\_029.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/29/Becarios_029.pdf)
- RABASA, Emilio, Las constituciones de Canadá, Estados Unidos de América y México, México, Porrúa, 2003. Véase también desde URIBE BENÍTEZ, Oscar, “Supremacía Constitucional”, México, Comité Editorial del CEDIP, 2009.
- RODRÍGUEZ, Gabriela et al., 2013, Interpretación conforme, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 13.
- ROURA GÓMEZ, Santiago, La defensa de la Constitución en la historia constitucional española, Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 1998.
- SAGÜES Nestor Pedro, La interpretación judicial de la Constitución, Buenos Aires, Depalma, 1998.
- SALINAS ALCEGA, Sergio, El sistema europeo de protección de los derechos humanos en el siglo XXI, España, Iustel, 2009.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ¿En qué me beneficia el principio pro persona?, México, 2016, <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona>
- SOTO, Armando, La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad como medios de control de la Constitución, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4456/8a.pdf>
- REY CANTOR Ernesto, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, México, Porrúa, 2008.
- QUIROZ ACOSTA, Enrique. “*Diccionario Jurídico*”, México, Porrúa, 3ra edición, 2005, <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1496>

## Hemerográficas

- ARAGÓN, Manuel, "El control de constitucionalidad en la Constitución Española de 1978", Madrid, núm. 7.
- BAZÁN, Víctor, "Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Núm. 18/2º, 2011.
- CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia, "Convergencias y divergencias entre los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos", *Revista Prolegómenos, Derechos y valores*, Colombia, núm. 37, enero-junio 2016.
- CASTILLA, Karlos, "El Principio pro persona en la administración de justicia", UNAM, México, Núm. 20, Enero-Junio, 2009, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5861/7767>
- GARCÍA RAMÍREZ Sergio, "El control judicial interno de convencionalidad", México, *Revista Ius Scielo*, No. 28, vol.5, 2011, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S187021472011000200007&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S187021472011000200007&script=sci_arttext)
- LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, "Las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos en perspectiva comparada", *Sistema de Información Científica Redalyc*, Colombia, Núm. 5, junio 2015.
- NUEVO LÓPEZ, Pablo, "Control de Convencionalidad y aplicación judicial de los derechos fundamentales de la Unión Europea", *Revista Catalana*, España, núm. 50, 2015.
- ROCA TRÍAS, Encarnación, "¿Es real el diálogo entre tribunales?", UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017.
- OROZCO, Pascual, "Los mecanismos jurisdiccionales y políticos de defensa de la Constitución Mexicana y su jerarquía normativa", *Revista Mexicana de Derecho*, núm. 10, 2008.
- ORTEGA BARRETO, Abraham, "Una aproximación (europea) al control difuso de convencionalidad", *Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 181, Octubre-Diciembre, 2016.
- PEDRO SAGUÉS, Nestor, "Obligaciones internacionales y el control de convencionalidad" Chile, V. 8, SCielo, 2010:

[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000100005&script=sci\\_arttext&tlng=en](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000100005&script=sci_arttext&tlng=en)

## **Electrónicas**

FAJARDO MORAL, Zamir A, “Control de Convencionalidad Fundamentos y alcances. Especial referencia a México, México, CNDH, 2015, [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CPCDH16.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH16.pdf)

PEDRO SAGUÉS, Nestor, “Obligaciones internacionales y el control de convencionalidad” Chile, V. 8, SCielo, 2010, [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000100005&script=sci\\_arttext&tlng=en](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000100005&script=sci_arttext&tlng=en)

CASTILLA Karlos, “Control de Convencionalidad: un nuevo debate en México, a partir de la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco, México, V.11, SCielo, 2011, véase desde: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542011000100020&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542011000100020&script=sci_arttext)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Historia de la Corte IDH, Costa Rica, 2017, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>.

OLANO GARCÍA, Hernán A “Teoría del control de convencionalidad”, SCielo, Santiago, vol. 14, no. 1, 2016, [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002016000100003](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100003)

CARBONELL, Miguel, “Introducción general al control de convencionalidad, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/11.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Ficha técnica Caso Amonacid Arellano y otros vs Chile, Costa Rica, Corte IDH, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/almonacidarellano.pdf>

SIERRA PORTO, Humberto A, “Control de convencionalidad”, Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, núm7.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Ficha técnica Caso de los Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Costa Rica, 2004,

[http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?lang=es&nld\\_Ficha=192](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nld_Ficha=192)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Ficha técnica Caso Gelman Vs Uruguay, Costa Rica, 2014, [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=345&lang=e](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=345&lang=e)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Ficha técnica Caso la Cantuta vs Perú, Costa Rica, Corte IDH, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/cantuta.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Ficha técnica Caso Rosendo Radilla Pacheco, Costa Rica, Corte IDH, 2014, [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=360](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=360)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Ficha técnica Caso Rosendo Radilla Pacheco, Costa Rica, Corte IDH, 2014, [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=360](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=360)

MEZA HURTADO, Artemio D., El denominado bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional, Perú, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7527560047544a48bec9ff6da8fa37d8/8.+Meza+Hurtado.pdf?MOD=AJPERES>

ENRÍQUEZ SOTO, Pedro A., “Interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos”, México, V. 32, SCielo, 2015, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932015000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000100004)

### **Fuentes legislativas**

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Costa Rica, Secretaria de Asuntos Jurídicos, OEA, 2014, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, San José, Costa Rica 1969, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

ESTATUTO DE LA CORTE IDH, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>.

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 1948, Colombia, [http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes\\_manual\\_formacion\\_lideres\\_anexos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 1, México, 2017, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf)

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, artículo 10.2, publicada en el boletín oficial del Estado, Madrid, núm. 311, 1978.

CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Strasbourg, [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)